



**LA POTESTAD EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA DEL VICARIO GENERAL EN LA  
IGLESIA PARTICULAR**

**WILMAR ALONSO PINEDA OSPINA, Pbro.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ D.C.,  
AGOSTO DE 2019**



**LA POTESTAD EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA DEL VICARIO GENERAL EN LA  
IGLESIA PARTICULAR**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Licenciado en Derecho Canónico**

**WILMAR ALONSO PINEDA OSPINA, Pbro.**

**Director:**

**LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, S.D.B**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**BOGOTÁ D.C.**

**AGOSTO DE 2019**

## NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

Firma del Presidente del Jurado

---

Firma del Jurado

---

Firma del Jurado

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por los estudiantes en sus trabajos de tesis, sólo velará para que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Reglamento General de la Pontificia Universidad Javeriana, artículo 23 de la  
Resolución N° 13 del 6 de junio de 1964.

Gloria a Dios en el cielo...” (Lc. 2, 14). Con estas palabras del evangelista Lucas, dirijo mi especial oración, por los sacerdotes Carlos Ignacio Uribe Vélez, padrino de ordenación, y quién me mostró con su testimonio de vida, que seguir al Señor y entregar la vida por la causa del Reino vale la pena; por el padre Henry Montoya Herrera, que en mi vida sacerdotal fue un gran estímulo para incursionar en la ciencia del derecho canónico, y ser lo que hoy soy: un jurista al servicio de la iglesia diocesana de Buga, y en definitiva, al servicio de la iglesia universal; para ellos la corona inmarcesible de la vida eterna en el reino de los cielos. Finalmente, también dedico este contenido, a todas aquellas personas que Dios ha puesto en mi camino a lo largo de esta maravillosa experiencia académica, y al lado de las cuales he cultivado la fidelidad a la vocación que se me ha confiado; a todos: ¡gratitud en el nombre del Señor!

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Sumo y Eterno Sacerdote, a mi familia, a la Pontificia Universidad Javeriana, a los Decanos de la Facultad de Derecho Canónico, a cada uno de los profesores. Especial gratitud al padre Luis Bernardo Mur Malagón S.D.B., que con la sabiduría de la ciencia y del conocimiento, me acompañó en la tutoría y dirección de este proyecto.

A los señores obispos Hernán Giraldo Jaramillo quién me concedió la oportunidad de estudiar el derecho canónico, y a monseñor José Roberto Ospina Leóngómez por su confianza y la gracia de servir a la iglesia diocesana de Buga desde el tribunal eclesiástico, donde espero consumir esta maravillosa tarea que el Señor me ha confiado; a los religiosos, religiosas, seminaristas, laicos... a mi amada familia: ¡Gracias!...

## TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	5
TABLA DE CONTENIDO .....	6
INDICE DE TABLAS.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	11
LA POTESTAD VICARIA EN LOS ORIGENES BÍBLICOS Y ECLESIOLÓGICOS .....	11
A MANERA DE INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. EN LA SAGRADA ESCRITURA .....	14
1.1.1. Antiguo Testamento .....	15
1.1.2. Nuevo Testamento .....	20
1.2. EN LA ECLESIOLOGÍA CONCILIAR .....	25
1.2.1. ¿Qué es el Concilio? .....	25
1.2.2. IV Concilio de Letrán. ....	29
1.2.3. Concilio de Trento. ....	32
1.2.4. Concilio Vaticano II.....	37
2. EN EL DECRETO <i>CHRISTUS DOMINUS</i> .....	37
2.1. <i>Sobre la función pastoral de los obispos</i> .....	37
2.2. LOS OBISPOS, PARTÍCIPES DE LA SOLICITUD PARA TODAS LAS IGLESIAS .....	38
2.3. LOS OBISPOS EN SUS DIÓCESIS .....	39
2.4. LOS OBISPOS DIOCESANOS NOCIÓN DE DIÓCESIS Y OFICIO DE LOS OBISPOS EN ELLA.....	39
2.5. DEBER DE SANTIFICAR QUE TIENEN LOS OBISPOS .....	40
2.6. LIBERTAD EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS OBISPOS .....	41
2.7. NORMAS PARA CONSTITUIR LOS OBISPOS COADJUTORES Y AUXILIARES .....	41
2.8. FACULTADES DE LOS OBISPOS AUXILIARES Y COADJUTORES .....	41
2.9. ORGANIZACIÓN DE LA CURIA DIOCESANA E INSTITUCIÓN DEL CONSEJO PASTORAL .....	42
2.10. LOS SACERDOTES DIOCESANOS .....	42
2.11. LOS PÁRROCOS .....	42
2.12. LOS RELIGIOSOS, COOPERADORES DEL OBISPO EN EL APOSTOLADO.....	43
3. EN EL DECRETO <i>PRESBYTERORUM ORDINIS</i> .....	43
3.1. <i>SOBRE EL MINISTERIO Y VIDA DE LOS PRESBÍTEROS</i> .....	43
3.1.1. <i>Naturaleza del presbiterado</i> .....	43
3.1.2. Los presbíteros, ministros de la palabra de Dios. ....	44

3.1.3. Relación entre los obispos y los presbíteros.....	44
3.1.4. Vocación de los presbíteros a la perfección. ....	44
<b>4. EN EL DECRETO <i>APOSTOLICAM ACTUOSITATEM</i>. SOBRE EL APOSTOLADO DE LOS SEGLARES.....</b>	<b>45</b>
4.1. FUNDAMENTO DEL APOSTOLADO SEGLAR. ....	45
<b>5. EN LA CONSTITUCIÓN DOGMÁTICA <i>LUMEN GENTIUM</i>. SOBRE LA IGLESIA.....</b>	<b>46</b>
<b>6. EN EL DECRETO <i>AD GENTES</i>. SOBRE LA ACTIVIDAD MISIONERA DE LA IGLESIA.....</b>	<b>49</b>
<b>7. EN EL DECRETO <i>UNITATIS REDINTEGRATIO</i>. SOBRE EL ECUMENISMO .....</b>	<b>50</b>
<b>A MANERA DE SÍNTESIS .....</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>53</b>
<b>LA POTESTAD VICARIA EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA DE LA IGLESIA LATINA.....</b>	<b>53</b>
A MANERA DE INTRODUCCIÓN .....	53
2.1. Vicario.....	54
2.2. Romano Pontífice .....	54
2.3. Ordinario del Lugar.....	55
<b>3. EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917 .....</b>	<b>56</b>
3.1. CANON 366. 367§1. 368.369. 371. (1917).....	58
<b>4. EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983.....</b>	<b>61</b>
4.1. Canon 475 – 481 .....	63
<b>A MANERA DE SÍNTESIS .....</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>72</b>
<b>EL VICARIO GENERAL EN LA IGLESIA PARTICULAR.....</b>	<b>72</b>
A MANERA DE INTRODUCCIÓN .....	72
3.1. Potestad Ordinaria.....	74
3.2. Nombramiento.....	76
3.3. Requisitos e Impedimentos .....	78
3.4. Potestad ejecutiva o administrativa .....	80
3.5. Cesación del oficio .....	91
A MANERA DE SÍNTESIS .....	93
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>94</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>97</b>

**INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1</b>	Recopilación Bíblica Realidad Personajes Veterotestamentarios	15
<b>Tabla 2.</b>	Diálogo Teofánico de los personajes más relevantes Del Nuevo Testamento	22
<b>Tabla 3.</b>	Facultades propias del Vicario General de la Iglesia	82



## INTRODUCCIÓN

*Una vez más les dijo: «La paz sea con ustedes. Como el Padre me envió a mí, así yo los envío a ustedes».* (Jn. 20,21). Este texto de la Escritura que nos presenta el evangelista Juan, pareciera introducirnos en una realidad teológica o en la dinámica homilética del pastor con su rebaño. Ciertamente, la realidad teológica y pastoral contenida en las palabras que Jesús dirige a sus discípulos, ilustran el principio ontológico de la potestad delegada que abordaré y estudiaré en este trabajo; sin ella es imposible lograr una comprensión lógica de la “*potestas*” en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, contenida en la legislación canónica y el magisterio eclesial.

La Iglesia, comunidad de fieles entorno a un solo Señor, una sola fe y un solo bautismo, camina hacia la historia de salvación; una salvación prometida y viva en nuestra amada liturgia exequial: *“Aunque la certeza de morir nos entristece, nos consuela la promesa de la futura inmortalidad”*. Al ser realidad, solo se puede alcanzar en el ámbito comunitario y jurídico de una sociedad organizada, con responsabilidades claras, tareas bien definidas y bajo aspectos que conlleven la participación de los bautizados; cada uno de acuerdo su propia condición (cfr. can. 204) y con lo que le ha sido confiado. Así pues, encontramos que el principio teológico, previamente mencionado, explicita que quien cumple una misión en la Iglesia no lo hace a título personal sino en nombre de Dios, en total sujeción a la autoridad que canónicamente le ha confiado tal oficio.

El capítulo primero contiene una detallada presentación de la potestad vicaria en los orígenes bíblicos y eclesiológicos, cuyo método histórico evidencia la forma en que esa potestad está íntimamente ligada al plan divino de la salvación que, a su vez, se amalgama entre la tradición eclesial y la legislación canónica.

En el capítulo segundo se dedica al estudio de la potestad vicaria, específicamente a la potestad ejecutiva o administrativa del vicario general en la Iglesia diocesana, mediante un método comparativo que aborda: la Sagrada Escritura, el magisterio eclesial y los cánones de la legislación establecida en los códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983.

En el capítulo tercero, el método exegético permite indagar cuál es el origen del vicario general, en la estructura jerárquica, los requisitos para su nombramiento, sus funciones en el ejercicio de la potestad encomendada como participación, en la capitalidad del obispo diocesano, y quienes, en derecho, se equiparan a él (cfr. can. 368).

Finalmente, justifico y valoro el tiempo dedicado a este trabajo, al encuentro con la Sagrada Escritura, a la cual he dedicado la mayor parte de lo aquí expuesto. Adicional a ello, quiero hacer una claridad meridiana: si bien esta investigación debe ser un compendio de jurisprudencia canónica, es imposible entender el hoy de la Iglesia Católica y su estructura -tan cuestionada, atacada y vituperada- desde diversos escenarios, no solo de la vida política, social y anticlerical sino desde su propio interior; lejos de la revelación y del magisterio eclesial, considerando ambas realidades como el patrimonio en el que se fundamenta la comunidad de los bautizados. Exalto con el mismo valor el contacto hecho con la riqueza bibliográfica aquí expuesta y el aporte que pueda brindar este compendio a los diferentes lectores que, con el ánimo de crecer en la ciencia y el conocimiento, se “tropiecen” con estas líneas.

## **CAPÍTULO I**

### **LA POTESTAD VICARIA EN LOS ORIGENES BÍBLICOS Y ECLESIASTOLÓGICOS**

#### **A manera de introducción**

El primer capítulo es un desarrollo del fundamento teológico y del magisterio eclesial, en lo concerniente a la potestad vicaria en la Iglesia Católica; esta potestad la describe muy bien el profeta Isaías en el Antiguo Testamento:

El espíritu del Señor está sobre mí, porque el Señor me ha consagrado; me ha enviado a dar buenas noticias a los pobres, a aliviar a los afligidos, a anunciar libertad a los presos, a anunciar el año favorable del Señor, el día en que nuestro Dios nos vengará de nuestros enemigos. Me ha enviado a consolar a todos los tristes, a dar a los afligidos de Sión una corona en vez de ceniza, perfume de alegría en vez de llanto, cantos de alabanza en vez de desesperación. Los llamarán «robles victoriosos», plantados por el Señor para mostrar su gloria. (Is. 61,1-3).

O como lo expresa el mismo Jesucristo: “la autoridad que viene de Dios no se da en provecho de quien la recibe, sino que se recibe en provecho de otros a quienes se debe servir” (Mc. 10,42-45).

Cabe aclarar que cuando se habla de la “potestad ejecutiva o administrativa del Vicario General en la Iglesia Particular”, es necesario partir del hecho teológico, de la realidad bíblica que se encuentra en la Sagrada Escritura. Así pues, aunque este trabajo es jurídico-canónico, el dato revelado aporta elementos necesarios para comprender cómo a lo largo de la historia, en el contexto eclesial, siempre ha estado presente la realidad de Dios; es la revelación misma la que nos indica el punto de partida, hasta evidenciar la estructura de la Iglesia en el ordenamiento jurídico actual que, al haber sido fundada por Jesucristo, tiene esa dimensión sobrenatural, pero, al estar conformada por hombres es visible y exige una normativa que garantice su

subsistencia en el mundo: cómo actúa, cuál es su relación con los fieles, cuál es la participación de los bautizados en general, quiénes participan del sacramento del orden en la potestad ejecutiva del ordinario del lugar o quiénes, en derecho, se equiparan a él en su iglesia particular:

Al respecto de esta autoridad recibida, Bahillo Ruiz (2006) comenta:

Es verdad que, al principio, se puede establecer en la Iglesia primitiva una distinción entre la autoritas que nace del testimonio de una vida (santidad), o de un saber (ciencia), pero muy pronto se identifica con la “*potestas*” que nace del cargo que se ocupa y de la misión recibida (consagración, imposición de las manos, como transmisión de la misma).

Además, nos acercaremos a la realidad de la potestad vicaria en el Antiguo Testamento y, posteriormente, en el Nuevo Testamento, hasta tocar su evolución en el magisterio eclesial del IV Concilio de Letrán, el Concilio de Trento y, particularmente, en el Concilio Vaticano II; con la certeza jurídico-canónica de su aplicación en cada Iglesia particular como bien describe el código de 1983:

Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable (can 368).

Antes de adentrarnos en el estudio de la potestad vicaria en el A.T., como corresponde a este punto, y luego en la investigación, es necesario comprender el sentido del término “potestad”, en mayor extensión. Veamos algunas definiciones:

La palabra potestad, en su etimología del latín “*potestas*”, significa poder o facultad. Este poder, en la Antigua Roma, en el ámbito privado, definía las facultades del “*pater*”, autoridad familiar detentada por el más anciano de cada familia por vía masculina (DeConceptos.com, 2019).

Potestad, o también recientemente aceptado podestas, es un término jurídico que contiene un concepto híbrido entre poder, derecho y deber. La potestad supone una derivación de la soberanía y coloca a su titular en una posición de superioridad, lleva implícita una capacidad de fuerza (Wikipedia, 2019).

En Derecho Canónico implica:

Conjunto de poderes, facultades y atribuciones que Cristo concedió a la Iglesia, a través de los apóstoles, para cumplir con su misión; y que se subdivide en potestad de orden, recibida en la ordenación, y en la de jurisdicción, comprensiva del poder de enseñar y de regir (Enciclopedia jurídica, s.f.).

Vale la pena aclarar que, en el campo jurídico-canónico, más que pensar en el ejercicio de la fuerza como sinónimo de lo corporal, el término se ajusta a la concesión o autoridad jurídica que se recibe y a la forma como se aplica, por ello, es importante precisar el aporte detallado del C.I.C., de 1983, en los cánones 129-133, que estipulan esta amplia descripción:

Can.129 § 1.

De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.

§ 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho.

Can. 130.

La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto.

Can. 131

§ 1. La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio.

§ 2. La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria.

§ 3. La carga de probar la delegación recae sobre quien afirma ser delegado.

Can. 132

§ 1. Las facultades habituales se rigen por las prescripciones sobre la potestad delegada.

§ 2. Sin embargo, si no se ha dispuesto expresamente otra cosa en el acto de concesión, ni se ha atendido a las cualidades personales, la facultad habitual concedida a un Ordinario no se extingue al cesar la potestad del Ordinario a quien se ha concedido, aunque él hubiera comenzado ya a ejercerla, sino que pasa al Ordinario que le sucede en el gobierno.

Can. 133

§ 1. Lo que hace un delegado excediéndose de los límites de su mandato, respecto al objeto o a las personas, es nulo.

§ 2. No se entiende que se excede de los límites de su mandato el delegado que realiza los actos para los que ha recibido delegación de modo distinto al que se determina en el mandato, a no ser que el delegante hubiera prescrito un cierto modo para la validez del acto (Código De Derecho Canónico, 1983).

### **1.1. En la Sagrada Escritura**

A lo largo de la Sagrada Escritura encontramos diferentes narraciones que podemos llamar relatos vocacionales, cuyo origen corresponde al designio amoroso de Dios, que guardan estrecha relación con personajes en quienes la primera reacción, ante el llamado, es de duda e incertidumbre. Esa primera reacción es quizás el resultado de la incomprensión del plan divino de la salvación; como se constata en el relato del profeta Isaías que introduce el Antiguo Testamento, en donde se hace una clara distinción de la figura más sobresaliente del Nuevo Testamento, el Siervo; en referencia a Jesucristo, el Hijo de Dios, con quién es llevada a plenitud la revelación del Padre y su obra de salvación:

El Señor quiso oprimirlo con el sufrimiento. Y puesto que él se entregó en sacrificio por el pecado, tendrá larga vida y llegará a ver a sus descendientes; por medio de él tendrán éxito los planes del Señor. Después de tanta aflicción verá la luz, y quedará satisfecho al saberlo; el justo siervo del Señor liberará a muchos, pues cargará con la maldad de ellos. Por eso Dios le dará un lugar entre los grandes, y con los poderosos participará del triunfo, porque se entregó a la muerte y fue contado entre los malvados, cuando en realidad cargó con los pecados de muchos e intercedió por los pecadores (Is. 52,13-15; 53,10-12).

Esta descripción que hace Isaías presenta de manera detallada la misión del enviado y la forma cómo se llevaría a cabo el cumplimiento de la voluntad del Padre, hasta llegar a su plenitud. “He aquí que mi siervo será prosperado, será engrandecido y exaltado, será puesto muy en alto” (Is. 52, 13).

De igual modo, no solo otros personajes que aparecen en el Antiguo Testamento como Abraham, Noé, Jacob, José, Moisés, Salomón, Sansón, Samuel, Isaías, Jeremías, Daniel, entre otros; sino también los más relevantes del Nuevo Testamento como Juan Bautista, María y el apóstol Pablo, viven la misma experiencia: duda e incertidumbre. Finalmente, se confían a la autoridad de aquel que los llama en circunstancias particulares, sin mucha claridad sobre aquello que deben realizar, inicialmente, pero finalmente con actitud de profunda obediencia.

### 1.1.1. Antiguo Testamento.

Aproximándonos al estudio del A.T., encontramos cómo el designio del amor de Dios se hace realidad y cobra fuerza poderosa cuando Él toma la iniciativa y establece un pacto con aquellos que llama por su propio nombre; este encuentro teofánico (del griego *Θεοφάνεια*, *theos*= Dios, y *faio* = aparecer, manifestación) se da mediante hechos concretos, acompañados de signos y palabras, que conllevan a una misión cuya potestad vicaria procede de Dios, como fuente y como fin último.

Para ello, el siguiente cuadro de recopilación bíblica, nos indica la realidad de algunos personajes veterotestamentarios en esta dinámica: personaje, diálogo teofánico y de misión, potestad vicaria.

**Tabla 1. Recopilación bíblica realidad personajes veterotestamentarios**

<b>PERSONAJE</b>	<b>DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN</b>	<b>POTESTAD VICARIA</b>
Abrahán Gn 12,1-9 ; 17,1-8	Engrandeceré tu nombre; y sé tú una bendición. Bendeciré a quienes te bendigan y maldeciré a quienes te maldigan. Por ti se bendecirán todos los linajes de la tierra.»	De ti haré una nación grande y te bendeciré. Engrandeceré tu nombre; y sé tú una bendición.
Noé Gn 6,13-14, 17-22	Hazte un arca de maderas resinosas. Haces el arca de cañizo y la calafateas por dentro y por fuera con betún.	Y de todo ser viviente, de toda carne, meterás en el arca una pareja para que sobrevivan contigo. Serán macho y hembra. De cada especie de aves,

PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
	Pero contigo estableceré mi alianza: Entrarás en el arca tú y tus hijos, tu mujer y las mujeres de tus hijos contigo.	de cada especie de ganados, de cada especie de sierpes del suelo entrarán contigo sendas parejas para sobrevivir... Así lo hizo Noé y ejecutó todo lo que le había mandado Dios.
Jacob Gn 25: 19-26	Pero los hijos se entrecocaban en su seno. Ella se dijo: «Siendo así, ¿para qué vivir?» Y fue a consultar a Yahveh. Yahveh le dijo: «Dos pueblos hay en tu vientre, dos naciones que, al salir de tus entrañas, se dividirán. La una oprimirá a la otra; el mayor servirá al pequeño.»	Yahveh le dijo: «Dos pueblos hay en tu vientre, dos naciones que, al salir de tus entrañas, se dividirán. La una oprimirá a la otra; el mayor servirá al pequeño.»
José Gn 45,4-16	Vayan pronto adonde está mi padre, y díganle: “Así dice tu hijo José: Dios me ha puesto como señor de todo Egipto. Ven a verme. No tardes. Vivirás en la región de Gosen, junto con tus hijos y nietos, y con todos tus animales y todo lo que tienes. Así estarás cerca de mí. Aquí les daré alimentos a ti y a tu familia, y a todos los que están contigo, para que no les falte nada; pues todavía habrá hambre durante cinco años más.	Pero Dios me envió antes que a ustedes para hacer que les queden descendientes sobre la tierra, y para salvarles la vida de una manera extraordinaria. <sup>8</sup> Así que fue Dios quien me mandó a este lugar, y no ustedes; él me ha puesto como consejero del faraón y amo de toda su casa, y como gobernador de todo Egipto.
Moisés Ex 3, 1-4,17	Cuando el Señor vio que Moisés se acercaba a mirar, lo llamó desde la zarza: — ¡Moisés! ¡Moisés! —Aquí estoy —contestó Moisés. Entonces Dios le dijo: —No te acerques. Y descázate,	Y Dios le contestó: —Yo estaré contigo, y ésta es la señal de que yo mismo te envío: cuando hayas sacado de Egipto a mi pueblo, todos ustedes me adorarán en este monte. Además, Dios le dijo a Moisés:



PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
	<p>porque el lugar donde estás es sagrado. Y añadió:</p> <p>—Yo soy el Dios de tus antepasados. Soy el Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob. Moisés se cubrió la cara, pues tuvo miedo de mirar a Dios. Entonces Moisés le dijo a Dios: — ¿Y quién soy yo para presentarme ante el faraón y sacar de Egipto a los israelitas? Y Dios le contestó:</p> <p>—Yo estaré contigo, y ésta es la señal de que yo mismo te envío: cuando hayas sacado de Egipto a mi pueblo, todos ustedes me adorarán en este monte.</p> <p>Pero Moisés le respondió: —El problema es que si yo voy y les digo a los israelitas: “El Dios de sus antepasados me ha enviado a ustedes”, ellos me van a preguntar: “¿Cómo se llama?” Y entonces, ¿qué les voy a decir?</p>	<p>—Di también a los israelitas: “El Señor, el Dios de los antepasados de ustedes, el Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob, me ha enviado a ustedes.” Éste es mi nombre eterno; éste es mi nombre por todos los siglos. Anda, reúne a los ancianos de Israel y diles: “El Señor, el Dios de sus antepasados, el Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob, se me apareció y me dijo que ha puesto su atención en ustedes, y que ha visto el trato que les dan en Egipto. También me dijo que los va a librar de los sufrimientos en Egipto, y que los va a llevar al país de los cananeos, hititas, amorreos, ferezeos, heveos y jebuseos; a una tierra donde la leche y la miel corren como el agua.”</p>
<p>Salomón 1Re 3,1-15</p>	<p>Señor se apareció en sueños a Salomón y le dijo: «Pídeme lo que quieras, y yo te lo daré.»... Tú, Señor y Dios mío, me has puesto para que reine en lugar de David, mi padre, aunque yo soy un muchacho joven y sin experiencia. Pero estoy al frente del pueblo que tú escogiste: un pueblo tan grande que, por su multitud, no puede contarse ni</p>	<p>Yo te concedo sabiduría e inteligencia como nadie las ha tenido antes que tú ni las tendrá después de ti. Además, te doy riquezas y esplendor, cosas que tú no pediste, de modo que en toda tu vida no haya otro rey como tú. Y si haces mi voluntad, y cumples mis leyes y mandamientos, como lo hizo David, tu padre, te concederé una larga vida.»</p>

PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
	calcularse. Dame, pues, un corazón atento para gobernar a tu pueblo, y para distinguir entre lo bueno y lo malo; porque ¿quién hay capaz de gobernar a este pueblo tuyo tan numeroso?»	Al despertar, Salomón se dio cuenta de que había sido un sueño. Y cuando llegó a Jerusalén, se presentó ante el arca de la alianza del Señor y ofreció holocaustos y sacrificios de reconciliación. Después dio un banquete a todos sus funcionarios.
Sansón Jue 13, 2-7	La mujer fue a contárselo a su marido, y le dijo: «Un hombre de Dios vino a donde yo estaba, y me impresionó mucho, pues parecía el ángel mismo del Señor. Ni yo le pregunté quién era, ni tampoco él me lo dijo. Lo que sí me dijo fue que yo voy a tener un hijo, y que desde ahora no debo tomar vino ni ninguna otra bebida fuerte, ni comer nada impuro, porque el niño va a estar consagrado a Dios como nazareo desde antes de nacer y hasta su muerte.»	Pues vas a tener un hijo al que no se le deberá cortar el cabello, porque ese niño estará consagrado a Dios como nazareo desde antes de nacer, para que sea él quien comience a librar a los israelitas del poder de los filisteos.»
Samuel 1Sm 3, 1-21	Samuel no conocía al Señor todavía, pues él aún no le había manifestado nada. Después llegó el Señor, se detuvo y lo llamó igual que antes: — ¡Samuel! ¡Samuel! —Habla, que tu siervo escucha —contestó Samuel.	Samuel creció, y el Señor lo ayudó y no dejó de cumplir ninguna de sus promesas. Y todo Israel, desde Dan hasta Beerseba, reconoció que Samuel era un verdadero profeta del Señor. Y el Señor volvió a revelarse en Siló, pues allí era donde él daba a conocer a Samuel su mensaje.
Isaías Is 6, 1-13	Entonces oí la voz del Señor, que decía: « ¿A quién voy a enviar? ¿Quién será nuestro mensajero?» Yo	Y él me dijo: «Anda y dile a este pueblo lo siguiente: “Por más que escuchen, no entenderán; por más

PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
	respondí: «Aquí estoy yo, envíame a mí.»	que miren, no comprenderán.” Entorpece la mente de este pueblo; tápales los oídos y cúbreles los ojos para que no puedan ver ni oír, ni puedan entender, para que no se vuelvan a mí y yo no los sane.»
Jeremías Jer 1, 1-10	El Señor se dirigió a mí, y me dijo: «Antes de darte la vida, ya te había yo escogido; antes de que nacieras, ya te había yo apartado; te había destinado a ser profeta de las naciones.» Yo contesté: « ¡Ay, Señor! ¡Yo soy muy joven y no sé hablar!» Pero el Señor me dijo: «No digas que eres muy joven. Tú irás a donde yo te mande, y dirás lo que yo te ordene. No tengas miedo de nadie, pues yo estaré contigo para protegerte. Yo, el Señor, doy mi palabra.»	Entonces el Señor extendió la mano, me tocó los labios y me dijo: “Yo pongo mis palabras en tus labios. Hoy te doy plena autoridad sobre reinos y naciones, para arrancar y derribar, para destruir y demoler, y también para construir y plantar.»
Daniel Dn 2,16-23	Aquella noche el misterio le fue revelado a Daniel en una visión, por lo cual Daniel bendijo al Dios del cielo con estas palabras: «Bendito sea por siempre el nombre de Dios, porque suyos son la sabiduría y el poder. Él cambia los tiempos y las épocas; quita y pone reyes, da sabiduría a los sabios e inteligencia a los inteligentes. Él revela las cosas profundas y secretas; conoce lo que	A ti, Dios de mis padres, te doy gracias y te alabo, porque me has hecho sabio y fuerte; y ahora me has hecho saber lo que te pedimos: nos has dado a conocer lo que preocupaba al rey.»

PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
	<p>está en la oscuridad, pues la luz está con él. A ti, Dios de mis padres, te doy gracias y te alabo, porque me has hecho sabio y fuerte; y ahora me has hecho saber lo que te pedimos: nos has dado a conocer lo que preocupaba al rey.»</p>	

**Fuente:** Elaboración propia

### 1.1.2. Nuevo Testamento.

El can. 1752, C.I.C. de 1983, cuando habla de guardar la “equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”, se refiere de manera explícita a la realidad teológica como fundamento de toda ley en la Iglesia, no simplemente a la ley por la ley, bajo los criterios puramente humanos; aunque inicialmente fuese así.

Una concepción excesivamente sacralizada heredada del judaísmo, el Nuevo Testamento no justifica la autoridad legítimamente constituida como representación de Dios en exclusiva, sino que es el Espíritu Santo el que suscita diversos carismas para el servicio de la comunidad, entre los que se encuentra el servicio jerárquico (Bahillo Ruiz & otros, 2006, p.46).

Jesucristo, se constituye en el Nuevo Testamento en el centro de la Revelación: “Aquel que es la Palabra se hizo hombre y vivió entre nosotros. Y hemos visto su gloria, la gloria que recibió del Padre, por ser su Hijo único, abundante en amor y verdad” (Jn.1, 14).

Esta realidad teológico-jurídica en el N.T., va precedida de la persona de Jesucristo, el enviado del Padre, con plena distinción entre la autoridad que se ostenta y la que se recibe; tal como está consignado en el libro del profeta Isaías:

El espíritu del Señor está sobre mí, porque el Señor me ha consagrado; me ha enviado a dar buenas noticias a los pobres, a aliviar a los afligidos, a anunciar libertad a los presos, libertad a los que están en la cárcel; a anunciar el año favorable del Señor, el día en que

nuestro Dios nos vengará de nuestros enemigos. Me ha enviado a consolar a todos los tristes, a dar a los afligidos de Sión una corona en vez de ceniza, perfume de alegría en vez de llanto, cantos de alabanza en vez de desesperación. Los llamarán «robles victoriosos», plantados por el Señor para mostrar su gloria (Is. 61,1-3).

Este mismo pasaje de la escritura es leído por Jesús en la sinagoga:

«El Espíritu del Señor está sobre mí, porque me ha consagrado para llevar la buena noticia a los pobres; me ha enviado a anunciar libertad a los presos y dar vista a los ciegos; a poner en libertad a los oprimidos; a anunciar el año favorable del Señor» (Lc. 4, 18-19).

De esta manera Jesús ya no hace una profecía sino una descripción de su misión como el Enviado.

Ahora, aunque este servicio conlleve verdaderos mandatos. Esta declaración de Jesús supone una verdadera revolución en el concepto de autoridad y en su finalidad y ejercicio: el control de autenticidad es la eficacia del servicio. Frente a una concepción excesivamente sacralizada heredada del judaísmo (Bahillo Ruiz & otros, 2006, p.46).

Este servicio no concuerda con una visión autoritaria de Dios, corresponde al Espíritu Santo que suscita diversidad de carismas para el servicio, incluido el ministerio jerárquico con la potestad que conlleva y la forma como se delega hoy en la vida de la Iglesia.

Los personajes más relevantes del Nuevo Testamento -Juan el bautista, María y el Apóstol Pablo- se encuentran en la misma dinámica de la descripción del Antiguo Testamento: la descripción de las circunstancias, el diálogo teofánico y de misión, la potestad vicaria encomendada, gracias a la acción del Espíritu Santo que actúa en la mente y en el corazón del hombre, cuando hay total disposición para acogerlo; de allí que tal potestad ciertamente es vicaria, porque no procede de la sola voluntad humana sino que tiene como origen a Dios quién elige y confía, estableciéndose así una total distinción en la Iglesia entre la acogida a la voluntad de Dios, y lo que los apóstoles y los primeros discípulos realizaron en la Iglesia naciente.

**Tabla 2. Diálogo teofánico de los personajes más relevantes del Nuevo Testamento**

PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
Juan Bautista Lc 1,5-23	En esto se le apareció a Zacarías un ángel del Señor, de pie al lado derecho del altar del incienso. Al ver al ángel, Zacarías se quedó sorprendido y lleno de miedo. Pero el ángel le dijo: — Zacarías, no tengas miedo, porque Dios ha oído tu oración, y tu esposa Isabel te va a dar un hijo, al que pondrás por nombre Juan. Tú te llenarás de gozo, y muchos se alegrarán de su nacimiento.	Porque tu hijo va a ser grande delante del Señor. No tomará vino ni licor, y estará lleno del Espíritu Santo desde antes de nacer. Hará que muchos de la nación de Israel se vuelvan al Señor su Dios. Este Juan irá delante del Señor, con el espíritu y el poder del profeta Elías, para reconciliar a los padres con los hijos y para que los rebeldes aprendan a obedecer. De este modo preparará al pueblo para recibir al Señor.
María Lc 1,26-38	El ángel entró en el lugar donde ella estaba, y le dijo: — ¡Salve, llena de gracia! El Señor está contigo. María se sorprendió de estas palabras, y se preguntaba qué significaría aquel saludo. El ángel le dijo: —María, no tengas miedo, pues tú gozas del favor de Dios. Ahora vas a quedar encinta: tendrás un hijo, y le pondrás por nombre Jesús. Será un gran hombre, al que llamarán Hijo del Dios altísimo, y Dios el Señor lo hará Rey, como a su antepasado David, para que reine por siempre sobre el pueblo de Jacob. Su reinado no tendrá fin. María preguntó al ángel: — ¿Cómo	El ángel le dijo: —María, no tengas miedo, pues tú gozas del favor de Dios. Ahora vas a quedar encinta: tendrás un hijo, y le pondrás por nombre Jesús.

PERSONAJE	DIALOGO TEOFÁNICO Y DE MISIÓN	POTESTAD VICARIA
	<p>podrá suceder esto, si no vivo con ningún hombre?</p> <p>El ángel le contestó: —El Espíritu Santo vendrá sobre ti, y el poder del Dios altísimo se posará sobre ti...</p> <p>Entonces María dijo: —Yo soy esclava del Señor; que Dios haga conmigo como me has dicho. Con esto, el ángel se fue.</p>	
<p>Pablo</p> <p>Hch 22.6-16; 26.12-18</p>	<p>Más yendo por el camino, aconteció que, al llegar cerca de Damasco, repentinamente le rodeó un resplandor de luz del cielo; y cayendo en tierra, oyó una voz que le decía: Saulo, Saulo, ¿por qué me persigues? Él dijo: ¿Quién eres, Señor? Y le dijo: Yo soy Jesús, a quien tú persigues; dura cosa te es dar coces contra el aguijón. El, temblando y temeroso, dijo: Señor, ¿qué quieres que yo haga? Y el Señor le dijo: Levántate y entra en la ciudad, y se te dirá lo que debes hacer. Y los hombres que iban con Saulo se pararon atónitos, oyendo a la verdad la voz, más sin ver a nadie. Entonces Saulo se levantó de tierra, y abriendo los ojos, no veía a nadie; así que, llevándole por la mano, le metieron en Damasco, donde estuvo tres días sin ver, y no comió ni bebió.</p>	<p>El Señor le dijo: Ve, porque instrumento escogido me es éste, para llevar mi nombre en presencia de los gentiles, y de reyes, y de los hijos de Israel; porque yo le mostraré cuánto le es necesario padecer por mi nombre.</p>

**Fuente:** Elaboración propia.

De este modo y de la mano del ministerio apostólico de Pablo, en la Iglesia naciente, los relatos paulinos dan fe de la apostolicidad de quien fuera Saulo de Tarso, asimismo,

evidencian la estructura organizativa de las primeras comunidades, reconociendo así a los enviados y comunicando la gracia, como en la elección de Esteban que nos presenta el libro de los Hechos de los Apóstoles:

«Señor, tú que conoces el corazón de todos, muéstranos a cuál de estos dos has elegido para que se haga cargo del servicio apostólico que Judas dejó para irse al lugar que le correspondía». Luego echaron suertes y la elección recayó en Matías; así que él fue reconocido junto con los once apóstoles (Hch. 1,24-26).

Así la Iglesia va creciendo y aumentando en número, su madurez permite hablar ya de carismas y ministerios; se reconoce que su actuar corresponde a lo que se ha confiado, pudiendo hablar ahora de potestad vicaria otorgada.

Ahora bien, hay diversidad de dones pero el Espíritu es el mismo. Y hay diversidad de ministerios, pero el Señor es el mismo. Y hay diversidad de operaciones, pero es el mismo Dios el que hace todas las cosas en todos (1 Corintios 12:4-6).

El aumento de la población facilita la constitución de comunidades estables con sus propios ministros y un pequeño patrimonio. En poco tiempo se consolida el gobierno monárquico del obispo (una iglesia - un obispo). Estos primeros cristianos se establecen primero en las capitales más importantes, de allí pasan a otras ciudades menores. El proceso de expansión condicionará la organización territorial de la Iglesia que, en líneas generales, sigue las circunscripciones civiles. Las normas por las que se rigen las comunidades cristianas primitivas son los textos de las colecciones pseudoapostólicas (*Didaché*, *Didascalía*, *Traditio Apostólica* de San Hipólito, y *Constitutiones Apostolicae*), los cánones de los primeros concilios particulares y los decretos de los obispos (A. Prieto).

También es verdad que, al principio, se puede establecer en la Iglesia primitiva una distinción entre la *auctoritas* que nace del testimonio de una vida (santidad), o de un saber (ciencia), pero muy pronto se identifica con la *potestas* que nace del cargo que se ocupa y de la misión recibida (consagración, imposición de las manos, como transmisión de la misma), tal y como aparece en el caso de Pablo a Timoteo y Tito o la elección de los diáconos en el libro de los Hechos. Los testimonios más antiguos reconocen en el Obispo de Roma, como sucesor de la sede primacial, una auténtica *plenitudo potestatis* (Bahillo Ruiz & otros, 2006, p.5).



En este contexto, la Iglesia elabora paulatinamente una disciplina propia a partir de la Sagrada Escritura, la Tradición -de sus usos y experiencias-, que poco a poco se cristalizan en costumbres. De la Biblia se utiliza tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento (vida y predicación de Nuestro Señor Jesucristo y sus sucesores los Apóstoles, de las que se extraen los principios básicos de la Iglesia, así como todo un conjunto de normas de derecho divino, divino-apostólico y *mere apostolicí*). La Tradición es “el conjunto de verdades reveladas que los Apóstoles recogieron de los mismos labios de Cristo o recibieron del Espíritu Santo y que han llegado hasta nosotros transmitidas y conservadas por continua sucesión en la Iglesia católica” (P. Gasparri) (Bahillo Ruiz & otros, 2006, p.5).

## **1.2. En la eclesiología conciliar**

### **1.2.1. ¿Qué es el Concilio?**

El Concilio (del latín *concilium*) es una reunión o asamblea de autoridades religiosas (obispos y otros eclesiásticos) efectuada en la Iglesia católica y en la Iglesia ortodoxa, para deliberar o decidir sobre las materias doctrinales y de disciplina (Wikipedia, 2019).

Según el C.I.C. de 1917, el Concilio es la reunión de todos los obispos del mundo, convocados por el Romano Pontífice, con voz y voto, para tratar temas de interés universal (cfr. Código de Derecho Canónico de 1917, can. 222-229).

De igual manera, en el C.I.C 1983 se denomina Concilio a la reunión de todos los obispos del Colegio, dispersos por el mundo y actuando en íntima comunión con la cabeza, que es el Romano Pontífice (cfr. Código de Derecho Canónico de 1983, can. 338-341).

Con la mirada puesta en la eclesiología conciliar, evidenciamos cómo los padres de la Iglesia, al abordar diferentes temas en la economía de la salvación, tienen como horizonte el aspecto teológico, traducido en la pastoralidad de la Iglesia, que está estrechamente unido a su estructura jerárquica, pues considera a los fieles como principales destinatarios del quehacer misionero de los padres conciliares diseminados por el mundo, siempre en comunión con la cabeza.

De esta manera, se puede concluir que el gran aporte que los concilios han dado a la Iglesia, corresponde a la realidad actual, mediante una pedagogía de respuestas a las dudas e incertidumbres y a las doctrinas que van surgiendo. En este estudio, hemos enriquecido la información con el contenido del Concilio IV de Letrán y del Concilio Vaticano II; en este último, en la Constitución Dogmática sobre la Iglesia "*Lumen Gentium*", los Decretos: "*Christus Dominus*" sobre el Ministerio Pastoral de los Obispos, "*Presbyterorum Ordinis*" sobre el ministerio y vida de los presbíteros, "*Apostolicam Actuositatem*" sobre el apostolado de los seglares, "*Ad Gentes*" sobre la actividad misionera de la Iglesia, y "*Unitatis Redintegratio*" sobre el ecumenismo; documentos que enriquecen de manera considerable nuestro estudio al referenciar la realidad Vicaria de los ministros ordenados, en la estructura jerárquica de la Iglesia; siendo ella misma no una estructura piramidal sino una realidad con diversidad de carismas, con los que Dios la ha dotado y que han sido puestos al servicio de los demás. Veamos:

Vino, por tanto, el Hijo, enviado por el Padre, quien nos eligió en Él antes de la creación del mundo y nos predestinó a ser hijos adoptivos, porque se complació en restaurar en Él, todas las cosas (cf. Ef. 1,4-5 y 10). Así, pues, Cristo, en cumplimiento de la voluntad del Padre, inauguró en la tierra el reino de los cielos, nos reveló su misterio y con su obediencia realizó la redención. La Iglesia o reino de Cristo, presente actualmente en misterio, por el poder de Dios crece visiblemente en el mundo. Este comienzo y crecimiento están simbolizados en la sangre y en el agua que manaron del costado abierto de Cristo crucificado (cf. Jn 19,34) y están profetizados en las palabras de Cristo acerca de su muerte en la cruz: «Y yo, si fuere levantado de la tierra, atraeré a todos a mí» (Jn 12,32 gr.). La obra de nuestra redención se efectúa cuantas veces se celebra en el altar el sacrificio de la cruz, por medio del cual «Cristo, que es nuestra Pascua, ha sido inmolado» (1 Co 5,7). Y, al mismo tiempo, la unidad de los fieles, que constituyen un solo cuerpo en Cristo, está representada y se realiza por el sacramento del pan eucarístico (cf. 1 Co 10,17). Todos los hombres están llamados a esta unión con Cristo, luz del mundo, de quien procedemos, por quien vivimos y hacia quien caminamos. (Vatican, s.f.).

Asimismo, con fundamento en la Escritura: "como tú me enviaste al mundo, al mundo los envíes yo también" (Jn. 17, 18), y "como el Padre me ha enviado, os envío yo también" (Jn. 20, 21). De aquí concluimos que la Iglesia es misionera; es enviada

desde el ser mismo de Dios; tiene la potestad de actuar de acuerdo con su voluntad divina.

Al adentrarnos en esta realidad eclesial, queremos partir de la realidad teológica y jurídica que se encuentra en el can. 204 del C.I.C. de 1983:

Can. 204

§ 1. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.

§ 2. Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él.

Es precisamente a partir del Sacramento del bautismo, cuando el hombre regenerado por el agua sacramental, participa de una doble realidad: en primer lugar, de una realidad ontológica que ha sido transformada por la presencia de Dios que borra el pecado original, incorpora la Iglesia y lo hace testigo siendo “sal y luz del mundo”; en segundo lugar, de una realidad jurídica con todos los deberes y las obligaciones que implica para el fiel cristiano su pertenencia a la Iglesia Católica.

Ninguna otra misión puede explicarse en la Iglesia si no nace de ésta: la misión de enseñar el mensaje, la misión de santificar en Cristo y la misión de dirigir hacia la unidad.

Todos hemos sido llamados a cumplir esta misión por el bautismo, que nos hace partícipes de la triple misión de Cristo: sacerdotal, profética y real (can. 204, 1). Algunos reciben, además, una nueva fuerza en esta misión al ser enriquecidos con el sacramento de la confirmación, para ser testigos de Cristo, propagar y defender la fe (can. 879); otros, por institución divina, quedan constituidos como ministros sagrados por el sacramento del orden, que los marca para apacentar al Pueblo de Dios en nombre de Cristo cabeza (can. 1008). Pero esta diversa condición y oficio no rompe, absolutamente, la verdadera igualdad en dignidad y acción, con la que todos cooperan en la edificación del Cuerpo de Cristo (can. 208).

Así la Iglesia, a lo largo de la historia se ha nutrido de conceptos, apreciaciones y conclusiones de los padres conciliares; desde el de Jerusalén, presidido por San Pedro, hacia el año 51 y al considerar el primer Concilio, hasta el Vaticano II, convocado por Juan XXIII, quien lo anunció en 1959; fue clausurado por Pablo VI, en 1965, siendo este el dato más reciente.

Ahora, ¿qué significa “potestad” en el contexto puramente jurídico y eclesial?: Veamos lo que explicita José María Piñero Carrión (1985):

No se puede entender esta palabra al estilo de nuestros lenguajes humanos; sólo la comprenderemos si la hacemos derivar de esa raíz que estamos recordando.

En la Iglesia todos tenemos la fuerza que necesitamos para cumplir la misión que se nos da y que aceptamos libremente: el bautizado tendrá la fuerza-potestad para cumplir con su misión de continuador de la de Cristo; el confirmado tendrá la fuerza-potestad para ser testigo, propagar y defender la fe; el ministro tendrá la fuerza-potestad para realizar su especial misión de pastor en nombre de Cristo cabeza (Piñero Carrión, 1985).

Desde esta realidad jurídica de la Iglesia católica, ya descrita en ambos códigos de derecho canónico, nos adentramos al estudio de la potestad vicaria, particularmente en Concilio IV de Letrán, el Concilio de Trento y el Concilio Vaticano II. No sin antes recordar que cualquier potestad en la Iglesia se encuentra demarcada en el dinamismo jurídico de quién la concede, a quién se le concede y para qué se le concede; sin viso alguno de simple poder o dominio, sino en el estricto sentido teológico y jurídico del servicio.

Cuando la potestad es confiada por quién tiene la autoridad, no se puede entender como algo ilimitado, totalmente abierto o atemporal; al contrario, esta tarea u oficio que se confía tiene unos objetivos, conlleva unos destinatarios y determina el ámbito de su jurisdicción, recordando que no se actúa por iniciativa propia sino por autoridad conferida.

Potestad no es, por tanto, directamente ni dignidad ni honor, sino servicio; se tiene una potestad sólo para poder cumplir una misión. Toda potestad ata al que la tiene al servicio del Pueblo de Dios, la Iglesia, y el mundo; a quienes se dirige siempre toda la

misión salvadora de Cristo, de la Iglesia, de los ministros y de todos los bautizados (Piñero, 1985).

#### **1.2.2. IV Concilio de Letrán.**

Se suele afirmar que el vicario general es una figura muy antigua, aunque sólo en el siglo XIV se configura como quien hace las veces de obispo, incluso cuando está presente en la diócesis.

La tesis clásica de Thomassin atribuye al Concilio de Letrán (1215), la promoción decisiva de dicha figura jurídica para contrarrestar el poder de los arcedianos. Fournier matizó esta tesis afirmando que el vicario general se enraíza en los procuradores que gobernaban las diócesis, durante la ausencia de los obispos. Ambas teorías son compatibles y complementarias. A partir de Trento ya se fija la figura y potestad del vicario general de forma nítida; el CIC de 1917 recoge la tradición y praxis anterior (Piñero, 1985).

Este Concilio del siglo XIII fue convocado por el Papa Inocencio III, en el año 1215, con el objetivo de condenar las herejías de los Albigenses, Valdenses y Joaquín, entre otras; allí se dejó bien plasmada la autoridad vicaria concedida para contrarrestar el “expansionismo herético” de la época. A continuación veremos cómo el Sagrado Concilio aborda diferentes temas de la potestad recibida y la forma como se delega en cada caso.

Una sola es la Iglesia universal de los fieles, fuera de la cual nadie absolutamente se salva, y en ella el mismo sacerdote es sacrificio, Jesucristo, cuyo cuerpo y sangre se contiene verdaderamente en el sacramento del altar bajo las especies de pan y vino, después de transustanciados, por virtud divina, el pan en el cuerpo y el vino en la sangre, a fin de que, para acabar el misterio de la unidad, recibamos nosotros de lo suyo lo que El recibió de lo nuestro. Y este sacramento nadie ciertamente puede realizarlo sino el sacerdote que hubiere sido debidamente ordenado, según las llaves de la Iglesia, que el mismo Jesucristo concedió a los Apóstoles y a sus sucesores (Denzinger & Hunermann, 1999).

A primera vista el Concilio IV de Letrán pareciera reflejar el pensamiento de una jerarquía eclesial, exclusivamente cerrada, donde los clérigos y consagrados son los

actores principales, poseedores de las verdades; sin ellos es imposible una participación plena en la vida de la Iglesia, ¿acaso se proclama un mero teocentrismo que condiciona y soslaya la participación de los fieles en el quehacer de la misma?; tanto así, que se llega a afirmar que solamente la salvación se da a través de la pertenencia y la participación en la Iglesia.

En el capítulo tercero, a propósito de las herejías, el magisterio conciliar es bastante taxativo cuando se refiere a la prohibición del ministerio de la predicación sin concesión de la autoridad competente, so pena de incurrir de excomunión. Pareciese una realidad contradictoria a la realidad sacramental del bautismo; sin embargo, con ello se busca salvaguardar la autoridad que tienen en la Iglesia, los pastores legítimos y aquellos que canónicamente han sido elegidos para tal ministerio. Lo demás, señala el Concilio, es una mera usurpación de la potestad que conlleva las penas allí expresas. Estos son algunos capítulos:

#### *Capítulo 1. De la fe católica.*

Al hablar del sacramento de la eucaristía y de sus ministros aclara: “este sacramento nadie ciertamente puede realizarlo sino el sacerdote que hubiere sido debidamente ordenado, según las llaves de la Iglesia, que el mismo Jesucristo concedió a los Apóstoles y a sus sucesores” (Denzinger & Hunermann, 1999, p.356), este dato conciliar nos remite al acontecimiento de la última cena de Jesús con sus discípulos, la víspera de su pasión, donde instituye la eucaristía y el sacramento del orden con toda su potestad (cfr. Lc. 12, 19; Jn. 20,21-23).

#### *Capítulo 3. Necesidad de una misión canónica.*

El sagrado Concilio salvaguarda la sacralidad y dignidad del ministerio de la predicación, resaltando que es por concesión legítima que se puede ejercer, en caso contrario, se incurre en grave delito, en sujeto de penalidad canónica cuando:

Todos los que con prohibición o sin misión, osaren usurpar pública o privadamente el oficio de la predicación, sin recibir la autoridad de la Sede Apostólica o del obispo católico del lugar, sean ligados con vínculos de excomunión, y si cuanto antes no se arrepintieren, sean castigados con otra pena competente (Denzinger & Hunermann, 1999, p.359).

*Capítulo 4. De la soberbia de los griegos contra los latinos.*

Con respecto al regreso de los griegos a la comunión con la Iglesia de Roma, el Concilio IV de Letrán, invoca la extinción de rigurosas prácticas que subsisten entre los griegos y que van contra los latinos: lavar el altar del sacrificio eucarístico por un latino o “rebautizar” a quien ya lo fue en la Iglesia Latina; por esto el Concilio afirma que:

Queriendo, pues, apartar de la Iglesia de Dios tamaño escándalo, por persuasión del sagrado Concilio, rigurosamente mandamos que no tengan en adelante tal audacia, conformándose como hijos de obediencia a la sacrosanta Iglesia Romana, madre suya,... Más si alguno osare hacer algo de esto, herido por la espada de la excomunión, sea depuesto de todo oficio y beneficio eclesiástico (Denzinger & Hunermann, 1999, p. 360). De esta manera, la potestad antes conferida, queda suprimida.

*Capítulo 5. De la dignidad de los Patriarcas.*

Renovando los antiguos privilegios de las sedes patriarcales, con aprobación del sagrado concilio universal, decretamos que, después de la Iglesia Romana, la cual, por disposición del Señor, tiene sobre todas las otras la primacía de la potestad ordinaria, como madre y maestra de todos los fieles, ocupe el primer lugar la sede de Constantinopla; el segundo la de Alejandría; el tercero la de Antioquía; el cuarto la de Jerusalén (Denzinger & Hunermann, 1999, p. 360).

De esta manera se garantiza la perfecta fidelidad a Cristo, expresa en las jerarquías del ministerio de la Iglesia: el papa como Vicario de Cristo, los obispos, los presbíteros y los diáconos; estos últimos especialmente dedicados al servicio y la caridad, todos según su grado y la potestad conferida, todos al servicio de la Iglesia.

*Capítulo 51. La prohibición de contraer clandestinamente matrimonio.*

“Siguiendo nuestros predecesores prohibimos absolutamente los matrimonios clandestinos y prohibimos que les asista un sacerdote...los presbíteros mismos investigar si hay ningún impedimento” (Denzinger & Hunermann, 1999, p.362).

Para no incurrir en impedimento alguno que acuse la nulidad del matrimonio, el sagrado concilio urge a los presbíteros ejercer la potestad a ellos confiada, para que

con una investigación previa de los futuros contrayentes, se alcance la claridad necesaria para validar el sacramento.

### *Capítulo 62. Las reliquias de los santos.*

Establecemos por el presente decreto que las reliquias antiguas no sean más expuestas fuera de su relicario ni mostradas para ser vendidas. En cuanto a las nuevamente encontradas, nadie ose venerarlas públicamente si no hubieran sido antes aprobadas por la autoridad del Romano Pontífice (Denzinger & Hunermann, 1999, p.362).

Con esto se busca combatir la simonía como práctica y negocio de lo sagrado; al respecto, compete solo a la suprema autoridad de la Iglesia, con la autoridad recibida, aprobar lo que a ello se refiere.

Además los rectores de las iglesias vigilaran en el futuro para que la gente que va a sus iglesias para venerar las reliquias no sea engañada con discursos inventados o falsos documentos cómo se suele hacer en muchísimos lugares por afán de lucro (Denzinger & Hunermann, 1999, p.363).

Bien podemos citar el texto de San Mateo, cuando se refiere a la gratuidad de los dones recibidos que, de alguna manera, se han vuelto un negocio lucrativo: “Sanen a los enfermos, resuciten a los muertos, limpien de su enfermedad a los que tienen lepra, expulsen a los demonios. Lo que ustedes recibieron gratis, denlo gratuitamente” (Mt. 10,8).

Así que, a quien se confía el cuidado de los lugares sagrados, tiene la gravísima responsabilidad de velar porque la verdad sea transmitida de manera fiel.

### **1.2.3. Concilio de Trento.**

Para la época se requería una profunda reforma de la Iglesia, por consiguiente, se convoca a un concilio que se desarrolla, intermitentemente, entre 1545 y 1563; este fue convocado por el Papa Paulo III.

Esa realidad conciliar motiva a las Congregaciones romanas del Santo Oficio, del Concilio, del Índice y de Consultas de los Obispos, que actúan con jurisdicción propia y vicaria, a exponer detalladamente la aplicación de las leyes que se fueron



conservando, con especial solicitud y vigencia, hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, donde se estipula una presentación más clara de la ley.

En esto coinciden Cenalmor & Miras (2004), al afirmar que:

El Concilio de Trento (1545-1563), convocado para llevar a cabo la reforma católica, fue uno de los hitos más importantes del Derecho canónico en la Edad Moderna. En efecto, aunque este Concilio tuvo una función primordialmente doctrinal, dirigida sobre todo a hacer frente a los errores dogmáticos del protestantismo, sus decretos disciplinarios constituyeron una de las principales fuentes canónicas hasta la promulgación del Código de 1917.

Por ende, al abordar algunos cánones conciliares remitimos, a su vez, al C.I.C. de 1917, donde con fuerza de ley, ya se hace referencia a la potestad vicaria mencionada en el magisterio de Trento:

Can. 3. Sobre el Sacramento de la confirmación: si alguno dijere que el ministro ordinario de la santa confirmación no es sólo el obispo sino cualquier simple sacerdote: sea anatema. (Denzinger & Hunermann, 1999, p.508).

Can. 782 §1. Solamente el Obispo es ministro ordinario de la confirmación. (cfr. Concilio de Trento 2009)" (Miguélez, Sabino, & Cabrero, 2009).

En definitiva, los obispos, sucesores de los apóstoles, por la sagrada ordenación, tienen la plenitud del sacerdocio de Cristo.

#### *En el capítulo 5*

A propósito del sacramento de la confesión, declara el Concilio que:

Es por derecho divino necesaria a todos los caídos después del bautismo... en efecto, nuestro Señor Jesucristo estando para subir de la tierra los cielos, dejó por Vicario suyos a los sacerdotes... como presidente y jueces ante quienes se acusen de todos los pecados mortales en que hubieren caído los fieles de Cristo, y quiénes por la potestad de las llaves, pronuncien la sentencia de remisión o retención de los pecados (Denzinger & Hunermann, 1999, p.508).

Can. 871. Solo el sacerdote es ministro de este sacramento (Miguélez, Sabio & Cabrero, 2009, p.336)

Can. 872. Para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro, además de la potestad de orden, potestad de jurisdicción ordinaria o delegada, sobre el penitente (Ibíd.).

Can. 876. §1. Para oír válida y lícitamente las confesiones de cualesquiera religiosas y novicias, necesitan jurisdicción especial los sacerdotes, tanto seculares como religiosos de cualquier grado oficio que sea, quedando revocados toda ley particular o privilegio en contra y salvo lo que prescriben los can. 239 1, n. 1, 522 y 523.

§2. Esta jurisdicción la confiere el Ordinario del lugar en donde radica la casa de las religiosas a tenor del canon 525 (Ibíd., p. 338).

Solo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia, con potestad ordinaria o delegada. También afirma que:

Si alguno dijere que la confesión sacramental o no fue instituida o no es necesaria para la salvación por derecho divino; o dijere que el modo de confesarse secretamente con sólo el sacerdote, que la Iglesia Católica observó siempre del principio y sigue observando, es ajeno la institución y mandato de Cristo, y una invención humana: sea anatema (Denzinger & Hunermann, 1999, p.532)

Can. 870. En el Sacramento de la penitencia, por medio de la absolución judicial dada por el ministro legítimo, se perdonan al fiel que esté convenientemente dispuesto los pecados cometidos después del bautismo (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009, p.336).

Can. 15. Si alguno dijere que las llaves han sido dadas a la Iglesia solamente para desatar y no también para atar, y que, por ende, cuando los sacerdotes imponen penas a los que se confiesan, obran contra el fin de las llaves y contra la institución de Cristo; y que es una ficción que, quitada en virtud de las llaves la pena eterna, queda las más de las veces por pagar la pena temporal: sea anatema (Denzinger & Hunermann, 1999, p.534)

Can. 888. § 1. Todos los sacerdotes de uno y otro clero aprobados para oír confesiones en algún lugar determinado, tengan jurisdicción ordinaria o delegada, pueden válida y lícitamente absolver aún a los vagos y peregrinos que acudan a ellos desde otra diócesis o parroquia y lo mismo a los católicos de cualquier rito oriental (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009, p.340).

Este Concilio de Trento en el capítulo noveno, sobre la observación preliminar, al respecto de los cánones siguientes, en el can. 2 afirma:

Si alguno dijere que con las palabras “haced esto en memoria mía” Lucas 22,19; 1 Corintios 11, 24, Cristo no instituyó sacerdotes a sus Apóstoles, o que no les ordenó que ellos y los

otros sacerdotes ofrecían su cuerpo y su sangre: sea anatema (Denzinger & Hunermann, 1999, p.544)

Can. 801. En la santísima eucaristía, bajo las especies de pan y vino está contenido, se ofrece y se consume el mismo Jesucristo Nuestro Señor” (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009, p.313).

Can. 802. Sólo los sacerdotes tienen la potestad de ofrecer el sacrificio de la Misa” (Ibíd.)

#### *Capítulo 4 sobre la extremaunción*

Si alguno dijere que los presbíteros de la Iglesia que exhorta el bienaventurado Santiago, se lleven para ungir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el obispo, sino los más viejos por su edad en cada comunidad, y que por ello no es sólo el sacerdote el ministro propio de la extremaunción sea anatema (Denzinger & Hunermann, 1999, p.535)

Can. 938. § 1. Todo sacerdote y sólo él, administra válidamente este sacramento.

§ 2. Salvo lo prescrito de los cánones 397, número 3 y 514, 13, 1-3 el ministro ordinario es el párroco del lugar donde se halla el enfermo: pero en caso de necesidad, o con licencia, por lo menos razonablemente presunta del mismo párroco o del Ordinario local, puede administrar este sacramento otro sacerdote cualquiera.

Can. 939. El ministro ordinario está obligado por justicia administrar este sacramento por sí mismo o por medio de otro, y en caso de necesidad todo sacerdote está obligado a ello por caridad (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009).

Sobre el sacramento del orden, el can. 1 estipula que: si alguno dijere que en el Nuevo Testamento no existe un sacerdocio visible y externo, o que no se da potestad alguna de consagrar y ofrecer el verdadero cuerpo y sangre del Señor, y de perdonar los pecados, sino sólo el deber y mero ministerio de predicar el Evangelio, y que aquellos que no lo predicán no son en manera alguna, sacerdotes: sea anatema (Denzinger & Hunermann, 1999, p.548).

“Can. 948. Por institución de Cristo, el orden separa en la Iglesia a los clérigos de los seglares en lo tocante al régimen de los fieles y al servicio del culto divino” (Miguélez, Sabino & Cabrero, p.361).

“Can. 949. En los cánones que siguen, con el nombre de órdenes mayores o sagradas se designan el presbiterado, diaconado y subdiaconado, y con el de menores el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado” (Ibíd.)

Y en el “canon 6. Si alguno dijere que en la Iglesia Católica no existe una jerarquía, instituida por ordenación divina, que consta de obispos, presbíteros y ministros: sea anatema” (Denzinger & Hunermmman, 1999, p 549).

Can. 108.

§ 1. Llámense clérigos los que al menos por la primera tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos.

§ 2. No son todos del mismo grado, sino que entre ellos hay jerarquía sagrada en la cual unos están subordinados a otros.

§ 3 Por institución divina, la jerarquía sagrada, en razón del orden, se compone de Obispos, presbíteros y ministros: por razón de la jurisdicción consta de Pontificado supremo y del Episcopado subordinado; más por institución de la Iglesia; se añadieron además otros grados (Miguélez, Sabino & Cabrero, p.50).

Can. 7. Si alguno dijere que los obispos no son superiores a los presbíteros, o que no tienen potestad de confirmar y ordenar, o que la que tienen les es común con los presbíteros, o que las órdenes por ellos conferidas sin el consentimiento o vocación del pueblo o de la potestad secular, son invalidas, o que aquellos que no han sido legítimamente ordenados y enviados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que proceden de otra parte, son legítimos ministros de la palabra de los sacramentos: sea anatema (Denzinger & Hunermmman, 1999, p 549).

Can. 329 § 1. Los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución divina están colocados al frente de Iglesias peculiares, que las gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice” (Miguélez, Sabino & Cabrero, p.361).

Can. 335 § 1. Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones (Ibíd., p.134).

Can. 337 § 1. Puede el Obispo ejercer funciones pontificales en toda la diócesis, incluso en los lugares exentos. Pero no fuera de ella, sin el consentimiento expreso, o por lo menos razonablemente presunto, del Ordinario del lugar, y tratándose de iglesia exenta con el consentimiento del superior religioso (Ibíd., p.135)

Can. 8. Si alguno dijere que los obispos que son designados por autoridad del Romano Pontífice no son legítimos y verdaderos obispos, sino una creación humana: sea anatema” (Denzinger & Hunermann, 1999, p.549).

Can. 329 § 2. Son nombrados libremente por el Romano Pontífice” (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009, p.131).

Finalmente podemos concluir que el contexto general del Concilio de Trento, al haber sido convocado para llevar a cabo profundas reformas en la Iglesia, se constituye en fundamento principal del código de 1917, y por este último, al código actual de 1983.

#### **1.2.4. Concilio Vaticano II.**

El 25 de enero de 1959 el Papa Juan XXIII anunciaba la convocatoria a un concilio ecuménico en la ciudad del Vaticano, que se iniciaría, de manera solemne, el 11 de octubre de 1962; a su muerte, sería clausurado por Paulo VI, en 1965.

Al igual que en el escrito anterior del Concilio IV de Letrán, ahora veremos la aplicación del espíritu del Vaticano II en la legislación canónica de la Iglesia, en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, donde se hace una clara referencia a la potestad vicaria en la siguiente dinámica: de quien se recibe, a quien se delega, y cuáles son sus funciones.

Los siguientes enunciados nos presentan una visión más amplia y renovada de la vida eclesial en relación con el concepto de “autoridad”.

En su articulación interna se resalta el elemento diferenciador jerárquico, innegable en la Iglesia, pero que opacaba la igualdad fundamental de todos los bautizados. No se puede desconocer, sin embargo, que en estos años aparecen los primeros indicios de una eclesiología que alcanzará su máxima significación y desarrollo en el Concilio Vaticano II (Bahillo Ruiz & otros, 2006, p.49).

## **2. En el Decreto *CHRISTUS DOMINUS***

### **2.1. Sobre la función pastoral de los obispos**

Los Obispos, debido a su consagración sacramental y a la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio, quedan constituidos como miembros del Cuerpo Episcopal.

Más el orden de los Obispos, que sucede al Colegio de los Apóstoles en el magisterio y régimen pastoral, y en el cual se continúa el cuerpo apostólico, juntamente con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin Él, es también sujeto de suprema y plena potestad en toda la Iglesia, potestad que ciertamente no pueden ejercer sin el consentimiento del Romano Pontífice (Vicaria de Pastoral, s.f.).

Can. 375.

§ 1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

§ 2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio (Código de Derecho Canónico, 1983, p.167)

## **2.2. Los Obispos, partícipes de la solicitud para todas las Iglesias**

Los Obispos, como legítimos sucesores de los Apóstoles y miembros del Colegio Episcopal, reconózcanse siempre unidos entre sí y muestren que son solícitos por todas las Iglesias, porque por institución de Dios y exigencias del ministerio apostólico, cada uno debe ser fiador de la Iglesia juntamente con los demás Obispos (Vicaria de Pastoral, s.f.).

Can. 330. Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles” (Código De Derecho Canónico, 1983, pág. 141).

Can. 336. El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Sumo Pontífice y del cual son miembros los Obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio, y en el que continuamente persevera el cuerpo apostólico, es también, en unión con su cabeza y nunca sin esa cabeza, sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia (Código de Derecho Canónico, 1983, p.145).

Can. 337 § 1. La potestad del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico.

§ 2. Esa misma potestad se ejerce mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice, de modo que se convierta en un acto verdaderamente colegial.

§ 3. Corresponde al Romano Pontífice, de acuerdo con las necesidades de la Iglesia, determinar y promover los modos según los cuales el Colegio de los Obispos haya de ejercer colegialmente su función para toda la Iglesia (Ibíd.)

### **2.3. Los Obispos en sus Diócesis**

Los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, tienen por sí, en las diócesis que se les ha confiado, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral, salvo en todo la potestad que, en virtud de su cargo, tiene el Romano Pontífice de reservarse a sí o a otra autoridad las causas (Vicaria de Pastoral, s.f.).

Can. 375 §1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

Can. 376. Se llaman diocesanos, los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis; los demás se denominan titulares (Código de Derecho Canónico, 1983, p.167).

Can 381 §1. Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica (Ibíd., 171).

### **2.4. Los Obispos diocesanos Noción de Diócesis y oficio de los Obispos en ella**

La diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que unida a su pastor y reunida por él, en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una,

Santa, Católica y Apostólica. Cada uno de los Obispos a los que se ha confiado el cuidado de cada Iglesia particular, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, como sus pastores propios, ordinarios e inmediatos, apacienten sus ovejas en el Nombre del Señor, desarrollando en ellas su oficio de enseñar, de santificar y de regir (Vicaría de Pastoral, s.f.).

Can. 368. Iglesias particulares, en las cuales, y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente, las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable (Código de Derecho Canónico, 1983, p.163).

Can. 369. La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación, del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica (Código De Derecho Canónico, 1983).

Can. 375 §2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio (Código De Derecho Canónico, 1983).

## **2.5. Deber de santificar que tienen los Obispos**

Los Obispos gozan de la plenitud del Sacramento del Orden y de ellos dependen en el ejercicio de su potestad los presbíteros, que, por cierto, también ellos han sido consagrados sacerdotes del Nuevo Testamento para ser pródigos cooperadores del orden episcopal, y los diáconos, que, ordenados para el ministerio, sirven al pueblo de Dios en unión con el Obispo y su presbiterio (Vicaría de Pastoral, s.f., p.6).

Can 384. El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; y procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social (Código de Derecho Canónico, p.173).



Can. 396 §2. Puede el Obispo elegir a los clérigos que desee, para que le acompañen y ayuden en la visita, quedando reprobado cualquier privilegio o costumbre en contra (Ibíd., p. 179).

## **2.6. Libertad en el nombramiento de los Obispos**

Puesto que el ministerio de los Obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los Obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad competente (Vicaria de Pastoral, s.f., pág. 9).

Can. 377 §1. El Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos” (Código De Derecho Canónico, 1983, pág. 167).

He aquí otros documentos conciliares donde también se evidencia la potestad vicaria:

## **2.7. Normas para constituir los Obispos coadjutores y auxiliares**

En el gobierno de las diócesis provéase al deber pastoral de los Obispos, de forma que se busque siempre el bien de la grey del Señor. Este bien, debidamente procurado, exigirá no rara vez que se constituyan Obispos auxiliares, porque el Obispo diocesano, por la excesiva amplitud de la diócesis, o por el subido número de habitantes, o por circunstancias especiales del apostolado, o por otras causas de distinta índole, no puede satisfacer por sí mismo todos los deberes episcopales, tal como lo exige el bien de las almas. Y más aún: alguna vez, una necesidad especial exige que se constituya un Obispo coadjutor para ayuda del propio Obispo diocesano. Estos Obispos coadjutores o auxiliares han de estar provistos de facultades convenientes, de forma que, salva siempre la unidad del régimen diocesano y la autoridad del Obispo propio, su labor resulte totalmente eficaz y se salvaguarde mejor la dignidad debida a los Obispos (Vicaria de Pastoral, s.f., p.11)

## **2.8. Facultades de los Obispos auxiliares y coadjutores**

Cuando el bien de las almas así lo exija, no dude el Obispo diocesano en pedir a la autoridad competente uno o más auxiliares, que son puestos en las diócesis sin derecho a sucesión. Si en las letras de nombramiento no se dijera nada, nombre el Obispo diocesano al auxiliar o auxiliares vicarios generales o, a lo menos, vicarios episcopales, dependientes tan sólo de su autoridad, a los que hará bien en consultar para la solución de los asuntos de mayor trascendencia, sobre todo de índole pastoral (Vicaria de Pastoral, s.f., p.11).

### **2.9. Organización de la curia diocesana e institución del consejo pastoral**

El cargo principal de la curia diocesana es el de vicario general. Pero siempre que lo requiera el régimen de las diócesis, el Obispo puede nombrar uno o más vicarios episcopales que, en una parte determinada de la diócesis, o en cierta clase de asuntos, o con relación a los fieles de diverso rito, tienen de derecho la misma facultad que el derecho común confiere al vicario general (Vicaria de Pastoral, s.f., p.12).

### **2.10. Los sacerdotes diocesanos**

“Todos los presbíteros, sean diocesanos, sean religiosos, participan y ejercen con el Obispo el único sacerdocio de Cristo; por consiguiente, quedan constituidos en asiduos cooperadores del orden episcopal” (Vicaria de Pastoral, s.f., p.13).

### **2.11. Los párrocos**

“Cooperadores muy especialmente del Obispo son los párrocos, a quienes se confía como a pastores propios el cuidado de las almas de una parte determinada de la diócesis, bajo la autoridad del Obispo” (Vicaria de Pastoral, s.f., p.13).

“Los vicarios parroquiales, como cooperadores del párroco, prestan diariamente un trabajo importante y activo en el ministerio parroquial, bajo la autoridad del párroco” (Ibíd., p.14).

## **2.12. Los religiosos, cooperadores del Obispo en el apostolado**

Los religiosos sacerdotes que se consagran al oficio del presbiterado, para ser prudentes cooperadores del orden episcopal, hoy, más que nunca, pueden convertirse en una ayuda eficaz del Obispo, dada la necesidad mayor de las almas. Por tanto, puede decirse, en cierto aspecto verdadero, que pertenecen al clero de la diócesis, en cuanto toman parte en el cuidado de las almas y en la realización de las obras de apostolado bajo la autoridad de los Obispos.

Pues los presbíteros, por la ordenación sagrada y por la misión que reciben de los obispos, son promovidos para servir a Cristo Maestro, Sacerdote y Rey, de cuyo ministerio participan, por el que la Iglesia se constituye constantemente en este mundo Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo (Vicaria de Pastoral, s.f., p.16).

## **3. En el Decreto Presbyterorum Ordinis**

### **3.1. Sobre el ministerio y vida de los presbíteros**

#### **3.1.1. Naturaleza del presbiterado.**

Más el mismo Señor, para que los fieles se fundieran en un solo cuerpo, en que "no todos los miembros tienen la misma función" (*Rom.*, 12, 4), constituyó entre ellos a algunos ministros que, ostentando la potestad sagrada en la sociedad de los fieles, tuvieran el poder sagrado del Orden, para ofrecer el sacrificio, perdonar los pecados y, en nombre de Cristo, desempeñar públicamente la función sacerdotal a favor de los hombres. Así, pues, enviados los apóstoles, como Él había sido enviado por el Padre, Cristo hizo partícipes de su consagración y de su misión, a través de los mismos apóstoles, a los sucesores de éstos, los obispos, cuya función ministerial fue confiada a los presbíteros, en grado subordinado con el fin de que, constituidos en el Orden del presbiterado, fueran cooperadores del Orden episcopal, para el puntual cumplimiento de la misión apostólica que Cristo les confió (Vatican, s.f.).

### **3.1.2. Los presbíteros, ministros de la palabra de Dios.**

El Pueblo de Dios se reúne, ante todo, por la palabra de Dios vivo, que hay que esperar de la boca de los sacerdotes, con todo derecho. Pues como nadie puede salvarse, si antes no cree, los presbíteros como cooperadores de los obispos, tienen como obligación principal el anunciar a todos el Evangelio de Cristo, para constituir e incrementar el Pueblo de Dios, cumpliendo el mandato del Señor: "Id por todo el mundo y predicar el Evangelio a toda criatura" (*Mc.*, 16, 15) (Vatican, s.f.).

### **3.1.3. Relación entre los obispos y los presbíteros.**

Todos los presbíteros, conjuntamente con los obispos, participan del mismo y único sacerdocio, ministerio de Cristo, pues la misma unidad de consagración y de misión exige su unión jerárquica con el orden de los obispos; unión que manifiestan perfectamente en la concelebración litúrgica, unidos a los que profesan que celebran la comunión eucarística. Por tanto, los obispos, por el don del Espíritu Santo que se ha dado a los presbíteros en la Sagrada Ordenación, son colaboradores necesarios y consejeros en el ministerio, en su función de enseñar, de santificar y de apacentar la plebe de Dios.

Los presbíteros, por su parte, considerando la plenitud del Sacramento del Orden de que están investidos los obispos, acaten en ellos la autoridad de Cristo, supremo Pastor. Estén, pues, unidos a su obispo con sincera caridad y obediencia. Esta obediencia sacerdotal, ungida de espíritu de cooperación, se funda especialmente en la participación misma del ministerio episcopal que se confiere a los presbíteros por el Sacramento del Orden y por la misión canónica (Vatican, s.f.).

### **3.1.4. Vocación de los presbíteros a la perfección.**

Cristo, a quien el Padre santificó o consagró y envió al mundo, "se entregó por nosotros para rescatarnos de toda iniquidad, y adquirirse un pueblo propio y aceptable, celador de obras buenas" (*Tit.*, 2, 14), y así, por su pasión, entró en su gloria; de manera semejante, los presbíteros, consagrados por la unción del Espíritu Santo y

enviados por Cristo, mortifican en sí mismos las tendencias de la carne y se entregan totalmente al servicio de los hombres, y de esta forma pueden caminar hacia el varón perfecto, en la santidad con que han sido enriquecidos en Cristo (Vatican, s.f.).

Los presbíteros, con esta humildad y esta obediencia responsable y voluntaria, se asemejan a Cristo, sintiendo en sí lo que, en Cristo Jesús, que "se anonadó a sí mismo, tomando la forma de siervo..., hecho obediente hasta la muerte" (Fil., 2, 7-9). Y con esta obediencia venció y reparó la desobediencia de Adán, como atestigua el apóstol: "Por la desobediencia de un hombre muchos fueron hechos pecadores; así también, por la obediencia de uno muchos serán hechos justos" (Rom., 5, 19) (Vatican, s.f.).

#### **4. En el Decreto *Apostolicam Actuositatem*. Sobre el apostolado de los seglares**

En la Iglesia hay variedad de ministerios, pero unidad de misión. A los Apóstoles y a sus sucesores les confirió Cristo el encargo de enseñar, de santificar y de regir en su mismo nombre y autoridad. Más también los laicos hechos partícipes del ministerio sacerdotal, profético y real de Cristo, cumplen su cometido en la misión de todo el pueblo de Dios en la Iglesia y en el mundo (Vatican, s.f.).

##### **4.1. Fundamento del apostolado seglar.**

3.) Los cristianos seglares obtienen el derecho y la obligación del apostolado por su unión con Cristo Cabeza. Ya que insertos en el bautismo en el Cuerpo Místico de Cristo, robustecidos por la Confirmación en la fortaleza del Espíritu Santo, son destinados al apostolado por el mismo Señor. Son consagrados como sacerdocio real y gente santa (Cf. *1 Pe.*, 2,4-10) para ofrecer hostias espirituales por medio de todas sus obras, y para dar testimonio de Cristo en todas las partes del mundo. La caridad, que es como el alma de todo apostolado, se comunica y mantiene con los Sacramentos, sobre todo de la Eucaristía (Vatican, s.f.).

## 5. En la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*. Sobre la iglesia

El Concilio Vaticano II introduce una clara noción de diócesis como Iglesia particular y en ella el oficio del Obispo; así como el carisma y el servicio del vicario general:

- 4... El Espíritu habita en la Iglesia y en el corazón de los fieles como en un templo (cf. 1 Co 3,16; 6,19), y en ellos ora y da testimonio de su adopción como hijos (cf. Ga 4,6; Rm 8,15-16 y 26). Guía la Iglesia a toda la verdad (cf. Jn 16, 13), la unifica en comunión y ministerio, la provee y gobierna con diversos dones jerárquicos y carismáticos y la embellece con sus frutos (cf. Ef 4,11-12; 1 Co 12,4; Ga 5,22) (Vatican, s.f.).
- 5... Más como Jesús, después de haber padecido muerte de cruz por los hombres, resucitó, se presentó por ello constituido en Señor, Cristo y Sacerdote para siempre (cf. Hch 2,36; Hb 5,6; 7,17-21) y derramó sobre sus discípulos el Espíritu prometido por el Padre (cf. Hch 2,33). Por esto la Iglesia, enriquecida con los dones de su Fundador y observando fielmente sus preceptos de caridad, humildad y abnegación, recibe la misión de anunciar el reino de Cristo y de Dios e instaurarlo en todos los pueblos, y constituye en la tierra el germen y el principio de ese reino (Vatican, s.f.).
- 6... Así la Iglesia es un redil, cuya única y obligada puerta es Cristo (cf. Jn 10,1-10). Es también una grey, de la que el mismo Dios se profetizó Pastor (cf. Is 40,11; Ez 34,11 ss), y cuyas ovejas, aunque conducidas ciertamente por pastores humanos, son, no obstante, guiadas y alimentadas continuamente por el mismo Cristo, buen Pastor y Príncipe de los pastores (cf. Jn 10,11; 1 P 5,4), que dio su vida por las ovejas (cf. Jn 10,11-15) (Vatican, s.f.).
- 8... Esta es la única Iglesia de Cristo, que en el Símbolo confesamos como una, santa, católica y apostólica, y que nuestro Salvador, después de su resurrección, encomendó a Pedro para que la apacentara (cf. Jn 21,17), confiándole a él y a los demás Apóstoles su difusión y gobierno (cf. Mt 28,18 ss), y la erigió perpetuamente como columna y fundamento de la verdad (cf. 1 Tm 3,15). Esta Iglesia, establecida y organizada en este mundo como una sociedad, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él...

Además, el mismo Espíritu Santo no sólo santifica y dirige el Pueblo de Dios mediante los sacramentos, los misterios y le adorna con virtudes, sino que también distribuye gracias especiales entre los fieles de cualquier condición, otorgando a cada uno según quiere (1 Co 12,11) sus dones, con los que les hace aptos y prontos para ejercer las diversas obras y deberes que sean útiles para la renovación y la mayor

edificación de la Iglesia, según aquellas palabras: «A cada uno... se le otorga la manifestación del Espíritu para común utilidad» (1 Co 12,7) (Vatican, s.f.).

- 14... A esta sociedad de la Iglesia están incorporados plenamente quienes, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan la totalidad de su organización y todos los medios de salvación establecidos en ella, y en su cuerpo visible están unidos con Cristo, el cual la rige mediante el Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del gobierno y comunión eclesial (Vatican, s.f.).
- 18. Este santo Sínodo, siguiendo las huellas del Concilio Vaticano I, enseña y declara con él que Jesucristo, Pastor eterno, edificó la santa Iglesia enviando a sus Apóstoles lo mismo que Él fue enviado por el Padre (cf. Jn 20,21), y quiso que los sucesores de aquéllos, los Obispos, fuesen los pastores en su Iglesia hasta la consumación de los siglos. Pero para que el mismo Episcopado fuese uno solo e indiviso, puso al frente de los demás Apóstoles al bienaventurado Pedro e instituyó en la persona del mismo el principio y fundamento, perpetuo y visible, de la unidad de fe y de comunión. Esta doctrina sobre la institución, perpetuidad, poder y razón de ser del sacro primado del Romano Pontífice y de su magisterio infalible, el santo Concilio la propone nuevamente como objeto de fe inmovible a todos los fieles, y, prosiguiendo dentro de la misma línea, se propone, ante la faz de todos, profesar y declarar la doctrina acerca de los Obispos, sucesores de los Apóstoles, los cuales, junto con el sucesor de Pedro, Vicario de Cristo y Cabeza visible de toda la Iglesia, rigen la casa del Dios vivo (Vatican, s.f.).
- 22. Así como, por disposición del Señor, San Pedro y los demás Apóstoles forman un solo Colegio apostólico, de igual manera se unen entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles. Ya la más antigua disciplina, según la cual los Obispos esparcidos por todo el orbe comunicaban entre sí y con el Obispo de Roma en el vínculo de la unidad, de la caridad y de la paz, y también los concilios convocados para decidir en común las cosas más importantes, sometiendo la resolución al parecer de muchos, manifiestan la naturaleza y la forma colegial del orden episcopal, confirmada manifiestamente por los concilios ecuménicos celebrados a lo largo de los siglos. Esto mismo está indicado por la costumbre, introducida de antiguo, de llamar a varios Obispos para tomar parte en la elevación del nuevo elegido al ministerio del sumo sacerdocio. Uno es constituido miembro del Cuerpo episcopal en virtud de la consagración sacramental y por la comunión jerárquica con la Cabeza y con los miembros del Colegio (Vatican, s.f.).
- 24. Los Obispos, en cuanto sucesores de los Apóstoles, reciben del Señor, a quien ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, la misión de enseñar a todas las gentes y de

predicar el Evangelio a toda creatura, a fin de que todos los hombres consigan la salvación por medio de la fe, del bautismo y del cumplimiento de los mandamientos (cf. Mt 28,18-20; Mc 16,15-16; Hch 26, 17 s). Para el desempeño de esta misión, Cristo Señor prometió a los Apóstoles el Espíritu Santo, y lo envió desde el cielo el día de Pentecostés, para que, confortados con su virtud, fuesen sus testigos hasta los confines de la tierra ante las gentes, los pueblos y los reyes (cf. Hch 1,8; 2, 1 ss; 9,15). Este encargo que el Señor confió a los pastores de su pueblo es un verdadero servicio, que en la Sagrada Escritura se llama con toda propiedad diaconía, o sea ministerio (cf. Hch 1,17 y 25; 21,19; Rm 11,13; 1Tm 1,12). La misión canónica de los Obispos puede hacerse por las legítimas costumbres que no hayan sido revocadas por la potestad suprema y universal de la Iglesia, o por leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, o directamente por el mismo sucesor de Pedro; y ningún Obispo puede ser elevado a tal oficio contra la voluntad de éste, o sea cuando él niega la comunión apostólica (Vatican, s.f.).

- 27. Los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor, y el que ocupa el primer puesto, como el servidor (cf. Lc 22, 26-27). Esta potestad que personalmente ejercen en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio esté regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y pueda ser circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles (Vatican, s.f.).
- 27...El Obispo, enviado por el Padre de familias a gobernar su familia, tenga siempre ante los ojos el ejemplo del Buen Pastor, que vino no a ser servido, sino a servir (cf. Mt 20,28; Mc 10,45) y a dar la vida por sus ovejas (cf. Jn 10,11). Tomado de entre los hombres y rodeado él mismo de flaquezas, puede apiadarse de los ignorantes y equivocados (Hb 5,1-2) (Vatican, s.f.).
- Los presbíteros, pródigos cooperadores del Orden episcopal y ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al Pueblo de Dios, forman, junto con su Obispo, un solo presbiterio, dedicado a diversas ocupaciones... Ellos, bajo la autoridad del Obispo, santifican y rigen la porción de la grey del Señor a ellos encomendada, hacen visible en cada lugar a la Iglesia universal y prestan eficaz ayuda en la edificación de todo el Cuerpo de Cristo (cf. Ef 4,12) (Vatican, s.f.).



- 29. En el grado inferior de la Jerarquía están los diáconos, que reciben la imposición de las manos «no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio». Así, confortados con la gracia sacramental, en comunión con el Obispo y su presbiterio, sirven al Pueblo de Dios en el ministerio de la liturgia, de la palabra y de la caridad. Es oficio propio del diácono, según le fuere asignado por la autoridad competente, administrar solemnemente el bautismo, reservar y distribuir la Eucaristía, asistir al matrimonio y bendecirlo en nombre de la Iglesia, llevar el viático a los moribundos, leer la Sagrada Escritura a los fieles, instruir y exhortar al pueblo, presidir el culto y oración de los fieles, administrar los sacramentales, presidir el rito de los funerales y sepultura (Vatican, s.f.).

## **6. En el Decreto *Ad Gentes*. Sobre la actividad misionera de la iglesia**

- 1. La Iglesia, enviada por Dios a las gentes para ser "el sacramento universal de la salvación", obedeciendo el mandato de su Fundador (Cf. Mc, 16,15), por exigencias íntimas de su misma catolicidad, se esfuerza en anunciar el Evangelio a todos los hombres. Porque los Apóstoles mismos, en quienes está fundada la Iglesia, siguiendo las huellas de Cristo, "predicaron la palabra de la verdad y engendraron las Iglesias". Obligación de sus sucesores es dar perpetuidad a esta obra para que "la palabra de Dios sea difundida y glorificada" (2 Tes 3,1), y se anuncie y establezca el reino de Dios en toda la tierra (Vatican, s.f.).
- 5. El Señor Jesús, ya desde el principio "llamó a sí a los que Él quiso, y designó a doce para que lo acompañaran y para enviarlos a predicar" (Mc., 3,13; Cf. Mt., 10,1-42). De esta forma los Apóstoles fueron los gérmenes del nuevo Israel y al mismo tiempo origen de la sagrada Jerarquía (Vatican, s.f.).
- 5... "Id por todo el mundo y predicad el Evangelio a toda criatura. El que creyere y fuere bautizado se salvará, más el que no creyere se condenará" (Mc., 16,15-16). Por ello incumbe a la Iglesia el deber de propagar la fe y la salvación de Cristo, tanto en virtud del mandato expreso, que de los Apóstoles heredó el orden de los Obispos con la cooperación de los presbíteros, juntamente con el sucesor de Pedro, Sumo Pastor de la Iglesia, como en virtud de la vida que Cristo infundió en sus miembros "de quien todo el cuerpo, coordinado y unido por los ligamentos en virtud del apoyo, según la actividad propia de cada miembro y obra el crecimiento del cuerpo en orden a su edificación en el amor" (Ef., 4,16) (Vatican, s.f.).
- 16... Pues la Iglesia profundiza sus más firmes raíces en cada grupo humano, cuando las varias comunidades de fieles tienen de entre sus miembros los propios ministros de la

salvación en el Orden de los Obispos, de los presbíteros y diáconos, que sirven a sus hermanos, de suerte que las nuevas Iglesias consigan, paso a paso con su clero la estructura diocesana (Vatican, s.f.).

- 16... Elíjase, además, sacerdotes idóneos que, después de alguna experiencia pastoral, realicen estudios superiores en las universidades incluso extranjeras, sobre todo de Roma, y otros Institutos científicos, para que las Iglesias jóvenes puedan contar con elementos del clero local dotados de ciencia y de experiencia convenientes para desempeñar cargos eclesiásticos de mayor responsabilidad (Vatican, s.f.).
- 24. El hombre debe responder al llamamiento de Dios, de suerte que no asintiendo a la carne ni a la sangre, se entregue totalmente a la obra del Evangelio. Pero no puede dar esta respuesta, si no le mueve y fortalece el Espíritu Santo. El enviado entra en la vida y en la misión de Aquel que "se anonadó tomando la forma de siervo". Por eso debe estar dispuesto a permanecer durante toda su vida en la vocación, a renunciarse a sí mismo y a todo lo que poseía y a "hacerse todo a todos" (Vatican, s.f.).
- 38. Todos los Obispos, como miembros del cuerpo episcopal, sucesor del Colegio de los Apóstoles, están consagrados no sólo para una diócesis, sino para la salvación de todo el mundo. A ellos afecta primaria e inmediatamente, con Pedro y bajo la autoridad de Pedro, el mandato de Cristo de predicar el Evangelio a toda criatura (Vatican, s.f.).
- 39. Los presbíteros representan la persona de Cristo y son cooperadores del orden episcopal, en su triple función sagrada que se ordena a las misiones por su propia naturaleza (Vatican, s.f.).

## **7. En el Decreto *Unitatis Redintegratio*. Sobre el ecumenismo**

2... Para el establecimiento de esta su santa Iglesia en todas partes y hasta el fin de los tiempos, confió Jesucristo al Colegio de los Doce el oficio de enseñar, de regir y de santificar. De entre ellos destacó a Pedro, sobre el cual determinó edificar su Iglesia, después de exigirle la profesión de fe; a él prometió las llaves del reino de los cielos y previa la manifestación de su amor, le confió todas las ovejas, para que las confirmara en la fe y las apacentara en la perfecta unidad, reservándose Jesucristo el ser El mismo para siempre la piedra fundamental y el pastor de nuestras almas.

Jesucristo quiere que su pueblo se desarrolle por medio de la fiel predicación del Evangelio, por la administración de los sacramentos y por el gobierno en el amor, todo

ello obrado por los Apóstoles y sus sucesores, es decir, por los Obispos con su cabeza, el sucesor de Pedro, obrando el Espíritu Santo; y realiza su comunión en la unidad, en la profesión de una sola fe, en la común celebración del culto divino, y en la concordia fraterna de la familia de Dios (Vatican, s.f.).

### **A manera de síntesis**

La realidad ontológica de Dios, como origen primigenio, no solo del hecho creador, sino de todo lo que de Él dimana, pone de relieve la primacía del Hijo, el Enviado, y la manera como se perpetúa con los poderes, las facultades y la autoridad recibidas; ciertas en la comunión eclesial hasta hoy.

La iniciativa es suya, creyentes y “no creyentes” están llamados a visibilizar su acción a través del servicio en la Iglesia, principalmente en los que Él ha llamado, como se constata en la Sagrada Escritura: en el Antiguo Testamento en Abraham, Noé, Jacob, José, Moisés, Salomón, Sansón, Samuel, Isaías, Jeremías, Daniel, entre otros; en Nuevo Testamento en Juan Bautista, María y el apóstol Pablo; solo quien tiene autoridad y es constituido en autoridad puede tomar decisiones per se y delegar la misma. Quien ha sido constituido en autoridad, para regir y gobernar en la Iglesia, sin menoscabo del primado de Pedro, lo hace no a título personal e ilimitado, sino bajo el criterio y las condiciones de quien delega (circunstancias de tiempo, modo y lugar).

Esta realidad jurídica de la potestad delegada en la Iglesia católica, ha sido bien descrita en el Código de Derecho Canónico de 1917, de manera más amplia y detallada en el de 1983; como antiguamente lo había hecho ya el Concilio IV de Letrán, el Concilio de Trento y hoy el Concilio Vaticano II. No sin antes recordar que cualquier potestad en la Iglesia se encuentra enmarcada en el dinamismo jurídico de quien la concede, a quien se le concede y para que se le concede;

El Concilio Vaticano II en *Presbyterorum Ordinis, Apostolicam Actuositatem, Ad Gentes, Unitatis Redintegratio*; expone con claridad la realidad ontológica de Dios, además de todo el valioso contenido de su magisterio conciliar, teniendo en cuenta dos realidades bien definidas: la humana (autoridad que se recibe) y la divina

(autoridad que se ostenta); la primera, entendida como fruto de un lógico discernimiento de los padres conciliares; la segunda, como expresa fidelidad a Dios ya que “Él quiere que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad” (1Tm. 2,4).

La realidad humana en la vida eclesial debe tender siempre a la “salvación de las almas” que es el bien supremo de la Iglesia (Cfr. can. 1752), cuya misión es enseñar el mensaje, santificar en Cristo y dirigir hacia la unidad, sin obviar las sanciones y las penas, también contenidas en el ordenamiento jurídico-canónico (cfr. can 1311).

## CAPÍTULO II

### LA POTESTAD VICARIA EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA DE LA IGLESIA LATINA

#### A manera de introducción

A distancia cronológica del Concilio de Trento (1545-1563), en la Iglesia va evolucionando un nuevo concepto de ley o de norma, distinto al concepto taxativo de “la ley por la ley” o “*dura lex sed lex*”, como simple aplicación de una sanción ya establecida, que busca el castigo del delincuente, imprimiendo así en el alma del fiel, como paradigma, la realidad del cielo o el purgatorio, la salvación o la condenación, la sumisión o la rebeldía; estas realidades, de alguna manera, podrían conducir a considerar todo acto contrario al espíritu del Concilio, como el sitio perfecto para que el “delincuente” escuchara su pena y se sometiera a esta, sin lugar a redención.

La estructura temática del Código de Derecho Canónico de 1917, estipula: libro primero, dedicado a las normas generales; libro segundo, libro tercero y libro cuarto, dedicado a las personas, cosas y procesos; libro quinto, dedicado a los delitos y las penas. El código de 1917, junto con el nuevo Código de Derecho canónico de 1983 y su “pastoralidad jurídica” rompen esquemas antes concebidos, sobre una Iglesia lejana e inquisidora, avanzando hacia una Iglesia especialmente abierta y ordenada a la “*salus animarum*” (can. 1752 C.I.C. 1983), que es ya una manera ampliada de exponer la realidad jurídica sobre la potestad meramente vicaria en la legislación canónica.

Más adelante el espíritu del Código de 1983, para la Iglesia latina, se puede considerar como “la gran puerta” para que la estructura piramidal, concebida siempre en el ordenamiento eclesiástico, se apertura a un mayor reconocimiento y sana diferenciación de los clérigos frente a los laicos y de los laicos en relación con los clérigos, como lo veremos en el libro segundo (De los Fieles Cristianos).

Antes de abordar nuestro estudio, veamos la definición lingüística de los términos: Vicario, Romano Pontífice y Ordinario del Lugar, ya que nos pueden guiar a una mejor

comprensión del espíritu de la ley y de cada uno de los “actores” dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia como sociedad perfecta, en el sentido de que su fin último es perfecto, y cuenta con los medios necesarios para alcanzarlo; además quienes ostentan la autoridad en la Iglesia, no lo hacen por un simple formalismo sino que, como lo he mencionado en el capítulo I, corresponde también a la realidad teológica de la misma. Entendiendo de esta manera, que tanto el Derecho Humano como el Derecho Divino son realmente Derechos que como normas buscan la regulación de la conducta de los fieles cristianos.

Cabe anotar que existe una ontológica prevalencia del Derecho Divino sobre el Derecho Humano, ya que el primero en su esencia es inmutable y perfecto; el segundo corresponde a la realidad actual, en el presente; vigente en el hoy del fiel cristiano.

## 2.1. Vicario

Se denomina *vicario* a la persona que ejerce las funciones de otra, en todo o en parte por delegación, nunca con carácter propio; la sustituye por tiempo indefinido o determinado. Actualmente su uso es meramente eclesiástico (Wikipedia, 2019).

El término “*vicario*” viene de la palabra latina *vicarius*, que significa “en lugar de”. En la Iglesia Católica, el vicario es el representante de un oficial de alto rango, con la misma autoridad y poder que tiene el oficial (Got Questions Ministries, 2019).

Vicario. (Del lat. *vicarius*.)

1. adj. / s. Que sustituye a una persona en sus facultades o poderes.
2. s. *Religión* Persona que, en las órdenes regulares, sustituye a algún superior en su ausencia.
3. s. *m. Religión*. Juez eclesiástico elegido por los prebostes para ejercer la jurisdicción ordinaria. (Farlex, s.f.)
  - a) que reemplaza temporalmente al titular de un cargo.
  - b) que ejerce por delegación la autoridad de alguno.
  - c) cristianismo en la iglesia católica romana y en otras iglesias, un clérigo actuando como representante local de un miembro de más alto rango del clero. (Busca Palabra, s.f.).

## 2.2. Romano Pontífice

Término de raíz latina, se refiere a las altas personalidades políticas del Imperio romano, está formado por las palabras *pons*, "puente" + *facere*, "hacer", con un significado real de "constructor de puentes". Esto, sin embargo, es discutible, debido a que podría tratarse de una etimología popular (Wikipedia, 2019).

Pontífice es un título de ciertos líderes religiosos, ahora usado principalmente para referirse al Papa. En la Antigua Roma, era el funcionario que tenía a su cuidado el puente sobre el río Tíber. Actualmente, el término se refiere al Papa, jefe supremo de la Iglesia Católica (Educalingo, s.f.).

El concepto comenzó a emplearse en tiempos de la Antigua Roma, época en la cual se usaba para señalar al magistrado sacerdotal que se encargaba de presidir y llevar adelante ceremonias religiosas y ritos. El título de *Pontifex Maximus* suponía el rol más honorable en la religión romana (Definicion.de, s.f.).

Romano Pontífice (can. 331-335 C.I.C. 1983). *Definición*: el obispo de la Iglesia de Roma, en el que continua el oficio concedido singularmente por el Señor a Pedro, el primero de los apóstoles, para transmitirlo a sus sucesores, es la cabeza del colegio episcopal, vicario de Cristo y pastor de la Iglesia universal aquí en la tierra; el cual, por tanto, en virtud de su oficio, tiene en la Iglesia potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata, universal y de ejercicio libre (can. 331).

Jesús encomendó su Iglesia a la dirección de San Pedro y los demás apóstoles, que formaron el colegio apostólico de los doce; a través de la historia, este colegio continúa el colegio episcopal, que reúne a los obispos con su cabeza el Papa. Por eso el código afirma que la potestad suprema, plena y universal, radica en el Papa y en el colegio episcopal, siempre con su cabeza: el Papa (can. 336); pero en este nuestro canon, hablando del Papa, añade el calificativo de inmediata (Piñero Carrión, 1985).

### 2.3. Ordinario del Lugar

De acuerdo con el can. 134, por **Ordinario** se entiende -además del Romano pontífice- el Obispo Diocesano, y aquellos a él equiparados, como son el Prelado

Territorial, el Abad Territorial y los demás que rigen Iglesias particulares (Reyes Vizcaíno, s.f.).

Son **Ordinarios del Lugar**, además del Romano Pontífice en toda la Iglesia, los ordinarios de circunscripciones eclesiásticas, territoriales y personales, en el ámbito de su jurisdicción, y quienes en esas circunscripciones tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los vicarios generales, y los vicarios episcopales en las materias que se les encarguen (Lexicon Canonicum, s.f.).

Al igual que los Estados, la Iglesia está dividida en porciones territoriales, claramente delimitadas, frente a cada una de las cuales hay un obispo con potestad ordinaria sobre el territorio; de ahí el nombre de Ordinario del lugar. Cada una de estas unidades territoriales eclesiásticas recibe el nombre de Diócesis (cc.368-373). De esta manera, la Iglesia universal es una comunión de Iglesias particulares (CONGAR), las cuales generalmente deben quedar circunscritas dentro de un determinado territorio (c. 372. 1), pero pueden adoptar otra forma de organización personal (rito, jurisdicción personal...) (c. 372, 2) (Viana, 1997).

Así pues, conocida ampliamente la etimología y el significado de los términos antes citados, nos adentramos en la realidad jurídica del Vicario General en el Código de 1917; no sin antes mencionar nuevamente, que si bien su uso es amplio en la jurisprudencia canónica, no es un término estrictamente teológico que pudiéramos encontrar en el dato bíblico, como si hace clara referencia la eclesiología conciliar del Vaticano II (CD 27) ligado especialmente al obispo en su diócesis.

Este término en estricto, corresponde a la voluntad del legislador plasmada en los textos legislativos. Por último, para establecer una clara diferencia con el concepto de “por concesión de la autoridad competente”, podemos decir como ejemplo, que el sacramento del bautismo, por sí mismo, si confiere al fiel cristiano unos derechos y deberes dentro de la iglesia.

### **3. En el Código de Derecho Canónico de 1917**



El 19 de marzo de 1904, mediante el M.P. *Arduum sane munus*, el Papa Pio X dio inicio a los trabajos de codificación, bajo la guía del cardenal Pietro Gasparri, que se llevaron a cabo durante doce años, hasta el pontificado de Benedicto XV, quien promulgó el Código de Derecho Canónico el 27 de mayo de 1917, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918 mediante la Bula *Providentissima Mater*. Al respecto de este código, cabe señalar que el código de 1917 es el primer *Codex Iuris Canonici*, propiamente dicho, en la Iglesia Latina. Está dividido así:

- Libro I Normas Generales.
- Libro II De las Personas. (Aquí trata el tema de la potestad ordinaria y la potestad delegada)
- Libro III De las Cosas.
- Libro IV De los Procesos.
- Libro V De los Delitos y Penas.

Este hecho, considerado como “un nuevo amanecer” en la historia de la Iglesia, trae consigo un nuevo ordenamiento, unas normas concernientes a las personas jurídicas y su actuación, atribuciones, responsabilidades dentro de los oficios en la organización eclesiástica: Romano Pontífice, Vicario de Cristo, Sucesor del Apóstol Pedro, en relación con la Iglesia universal; los Obispos, sucesores de los Apóstoles en relación con la Iglesia particular; los Presbíteros en relación con la parroquia, y la función de los diáconos y en general de los bautizados.

Ahora bien, la realidad jurídica de la potestad vicaria bajo la definición que hemos visto en el capítulo primero de este trabajo, es mencionada por Piñero (1985)

El código de 1917 lo titulaba "*De la potestad ordinaria y delegada*". El esquema preparado en 1974 lo titulaba "*De la potestad de régimen*", dándose la razón de que así se indicaba más el oficio en cuyo desempeño se usa esa potestad (Communic. 6 [1974] 58). En el esquema de 1977 se habla "*Del ejercicio de la potestad de régimen*" (Communic. 9 [1977] 234). Pero quedó definitivamente el "*De la potestad de régimen*".

Ya hemos visto que el tratado sobre potestad ordinaria y delegada se encontraba, en el código de 1917, en el libro II, sobre las personas. En la reorganización de la materia pareció mejor ponerlo en el libro I, entre las normas generales. Alguien pidió que

volviera al libro II, porque se trata de potestad de personas y, por cierto, se añadía, reservada sólo a clérigos. Se respondió que ya se había discutido así y que no se trataba de dar un esquema escolástico, sino jurídico (Communic. 14 [1982] 128, n. 2) (Piñero, 1985, p.261).

Este código señala también que la potestad del Papa es episcopal, enseña que es autoridad de pastor que ha de enseñar, dirigir, juzgar y castigar en lo relacionado con la santificación y salvación del alma. Cuando afirma que es ordinaria, declara que le corresponde, no por delegación de otro sino por propio oficio constituido por derecho divino con aquellas palabras: “*Tu es Petrus etc.*” (Mat. XVI-17 y sigts.) Y aquellas otras: “*Pasce agnos meos pasce oves meas*” (Joan. XXI-15 y sgts). Cuando dice que es inmediata, indica que puede actuar en todos los órdenes, con cada uno de los fieles, sin mediación de su Obispo u otro Superior. Es independiente de las potestades civiles no requiriendo sus actos del *placet regio* de éstas, y de los concilios ecuménicos sobre los cuales tiene plena potestad (Vives, 1959).

Indagando en el C.I.C. de 1917, citaré los cánones del primer *corpus* que hacen referencia al tema de la potestad vicaria en el ordenamiento jurídico.

### **3.1. Canon 366. 367§1. 368.369. 371. (1917)**

#### **Can. 366.**

§1. Siempre que el buen gobierno de la diócesis lo pida, deberá el Obispo nombrar un Vicario General, que, con potestad ordinaria, le ayude en todo el territorio.

§2. El Vicario General es nombrado libremente por el obispo, que puede también removerlo cuando le parezca.

§3. Ha de nombrarse uno sólo, a no ser que la diversidad de ritos o la extensión de la diócesis aconsejen el nombramiento de varios; pero hallándose ausente o impedido el Vicario General, puede el obispo nombrar otro que le supla (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009, p.146).

Así pues, el Vicario General es el sacerdote deputado por el Obispo diocesano con potestad general para que haga de manera plena el ejercicio de la jurisdicción. El ámbito de la jurisdicción de un Vicario general se ejerce en estas dos reglas: 1) Que el

Vicario General es *alter-ego* del Obispo y, por lo tanto, su vice-gerente y el plenipotenciario de la jurisdicción episcopal, tanto ordinaria como delegada. 2). Que la potestad de Vicario general se limita por las restricciones que expresamente le hacen tanto el derecho canónico como el propio Obispo (Rosero, 1943).

A tenor de este derecho, el Obispo diocesano debe nombrar un Vicario General, históricamente llamado archidiácono o arcediano de la diócesis, aunque con potestad muy reducida y no necesariamente con participación del orden sagrado, hasta su evolución en los siglos XII y XIII. Hoy encontramos que la legislación concede al Vicario General potestad ordinaria en toda la Iglesia diocesana.

Es aconsejable que su nombramiento no se dilate en el tiempo, a no ser que una circunstancia verdaderamente grave lo impida; teniendo en cuenta que El Vicario General es de libre nombramiento y remoción. Además, cuando realidades particulares de la diócesis lo aconsejen, podrá nombrar otros más.

#### **Can. 367**

§1. El Vicario General debe ser sacerdote del clero secular, cuya edad no baje de los 30 años, doctor o licenciado en Teología y en Derecho Canónico, o por lo menos bien experto en esas materias, recomendable por su sana doctrina, probidad, prudencia y experiencia en asuntos de gobierno (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2019, p.147)

El Oficio de Vicario General es elevado y ponderoso, por tanto, es preciso que el sacerdote nombrado para desempeñarlo sea mayor de 30 años, doctor o perito en las ciencias eclesiásticas, recomendable por su probidad y justicia, además aleccionado por la experiencia (Rosero, 1943).

De entrada, este canon nos presenta una posición que podría parecer excluyente, respecto a los clérigos de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, cómo se conciben hoy en el ordenamiento jurídico; ya que de manera taxativa, reserva este oficio vicario a los clérigos seculares, remarcando así la imposibilidad de ser nombrados vicarios generales aquellos sacerdotes que aunque cumplan los requisitos de la edad, la formación académica bien sea en el nivel del doctorado o de la licenciatura, e inclusive, aunque tuvieran una vida probadamente aceptada para asumir dicha tarea.

**Can. 368**

§1. Por razón de su oficio, le compete al Vicario General en todas las diócesis idénticas jurisdicción en lo espiritual y en lo temporal que al Obispo le corresponde por derecho ordinario, exceptuadas aquellas cosas que el Obispo se haya reservado o aquellas que exijan mandato especial del mismo por disposición del derecho.

§2. De no haberse dispuesto expresamente otra cosa, puede el Vicario General ejecuta los rescriptos apostólicos remitidos al Obispo o al que anteriormente gobernaba la diócesis, y en general también le pertenecen las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Ordinario del lugar según el Canal 66 (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009).

En relación a estos dos cánones, es claro que el Vicario General tiene jurisdicción en lo espiritual y en lo temporal, en toda la diócesis; asimismo, al Vicario General le competen las mismas facultades concedidas por la Santa Sede al Ordinario del lugar, mientras no sea contrario a la voluntad del legislador.

**Can. 369**

§1. El Vicario general debe dar cuenta al Obispo de los principales actos de la Curia, e informarle de las medidas que se hubiera adoptado o convenga tomar para mantener la disciplina en el clero y en el pueblo.

§2. Guárdese de hacer uso de sus poderes contra la mente y la voluntad de su Obispo, quedando en pie lo que dispone el canon 44 §2 (Miguélez, Sabino, & Cabrero, 2009).

Can. 44 §2. Es inválida la gracia que, después de haber sido denegada por el Vicario General, se alcanza del Obispo sin mencionar la anterior negativa; pero si la gracia fue negada por el Obispo, no puede válidamente concederla el Vicario General, aunque se haga mención de la negativa, si el Obispo no da su consentimiento.

El Vicario General constituye con el Obispo un solo Tribunal; de ahí que, de las sentencias dictadas por el Vicario General, no se puede apelar al Obispo. Igualmente, no sería válida una gracia concedida por el Vicario General, si antes fue negada por el obispo (Rosero, 1943).

La participación del vicario general en la capitalidad del obispo, debe evidenciarse en la especial comunión entre este primero y el obispo diocesano, de tal manera que se garantice la disciplina y se evite todo abuso de poder.

La realidad teológica del sacramento del orden y la disciplina eclesiástica, dan especial relevancia a la autoridad del obispo diocesano sobre la autoridad del vicario general que, en este último, siempre ha de estar supeditada a quien en derecho se le ha concedido.

De igual modo, al respecto de la precedencia del Vicario General, el código que ha ordenado por completo toda materia de precedencia establece que aun estando presente el Obispo, el Vicario General pública y privadamente *tiene derecho de precedencia sobre todos los clérigos*, sin excluir las dignidades y canónigos de la catedral, *aún en el coro y actos capitulares*, a no ser que algún clérigo tenga carácter episcopal y el Vicario General carezca de él (canon 370 §1) (Regatillo, 1928).

#### **Can. 371**

Can. 371. Cesa la jurisdicción del Vicario General por renuncia del mismo según la norma de los cánones 183-191, por revocación del Obispo a él intimada, o cuando vaca la sede episcopal; y se suspende cuando ocurre lo propio a la jurisdicción del Obispo (Miguélez, Sabino & Cabrero, 2009).

El cargo de Vicario general termina automáticamente cuando expira la jurisdicción episcopal en el Obispo, sea por renuncia aceptada del cargo, por muerte o por remoción, etc. Igualmente termina por voluntad del mismo Obispo o por renuncia aceptada (Rosero, 1943).

Con el fin de evitar la existencia extralegal del vicario general y la ilegalidad en sus funciones, anulando sus actos, este canon enuncia las realidades jurídicas invalidantes recordando la libertad con la que asumió su tarea y la misma que le asiste para abandonar el cargo; además, deja en claro cuándo cesa en su jurisdicción, sea por renuncia, revocación, vacancia de la sede episcopal y/o suspensión de la jurisdicción del Obispo.

#### **4. En el Código de Derecho Canónico de 1983**

Sin duda alguna, la riqueza jurídica del Código de Derecho Canónico de 1983, junto con la “pastoralidad” del mismo, hace que la ley ya no se considere como un simple

cúmulo de normas cuya trasgresión hay que evitar so pena de castigo; más bien ahora se percibe con el ánimo que acompañó al Papa Juan Pablo II, cuando mediante la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, promulgó el nuevo Código, que entró en vigor el 27 de noviembre de 1983

Al dirigir hoy el pensamiento al comienzo del largo camino, o sea, al 25 de enero de 1959 y a la misma persona de Juan XXIII, promotor de la revisión del Código, debo reconocer que este Código ha surgido de una misma y única intención, que es la de reformar la vida cristiana. Efectivamente, de esta intención ha sacado el Concilio sus normas y su orientación” (Vatican, s.f.).

Queda así plasmado el deseo de Juan XXIII sobre una profunda reforma del Código de 1917, con leyes ajustadas al mundo de hoy. Posteriormente, se fueron añadiendo algunas reformas inspiradas en ese mismo espíritu, hasta que aparece el Papa Francisco con la carta apostólica en forma de «motu proprio» *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de nulidad del matrimonio, en el código de derecho canónico de 1983.

Cabe destacar que una de las novedades más significativas del CIC. 83, es dedicar uno de sus títulos a los «actos administrativos singulares», que son el medio habitualmente utilizado por la Administración eclesiástica para distribuir personas, asignar recursos, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, con el fin de proveer a las necesidades concretas del Pueblo de Dios (Cenalmor & Miras, 2004).

Es conveniente aclarar que, en la Iglesia, a diferencia del ámbito civil, la realidad ejecutiva, legislativa y judicial, reside en la misma persona, el Romano Pontífice, no por afán, capricho o abuso de autoridad, como pudiera verse desde al ámbito puramente humano, sino en obediencia a Cristo que es la Cabeza y en íntima relación con el sucesor de Pedro y como nos lo presenta el mismo código en el can. 135:

#### **Can. 135**

§1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§ 2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

§ 3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§ 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, el c.135 § 4 establece que deberán observarse las prescripciones de los cánones siguientes. La razón de esta breve remisión es que la potestad ejecutiva es una potestad que se caracteriza, a diferencia de las anteriores, por las amplias posibilidades de delegación; por ello, el estudio de su régimen se difiere a los cánones siguientes, que versan sobre la extensión de su ejercicio (c.136), sobre la posibilidad de delegación (c.137), sobre el modo de interpretarla (c.138), sobre las relaciones entre el principio de competencia y de jerarquía (c.139), sobre el régimen de la delegación hecha a varias personas (ce. 140-142), sobre la extinción (c.143) y sobre la suplencia de potestad (c.144) (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

#### **4.1. Canon 475 – 481**

Estos cánones están en Libro II – Del Pueblo de Dios; Segunda Parte: De la Constitución Jerárquica de la Iglesia; Sección II: De las Iglesias Particulares y de sus agrupaciones; Título III: De la ordenación interna de las Iglesias particulares; Capítulo II De Curia Diocesana; Artículo I: De los Vicarios Generales y episcopales. Todo esto para ubicarnos en la jurisprudencia de la potestad ejecutiva, y de la capitalidad del obispo diocesano, en el ordenamiento jurídico de la Iglesia particular, de aquellos que hace partícipes en el ejercicio de su gobierno.

##### **Can. 475**

§ 1. En cada diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario general, que, dotado de potestad ordinaria a tenor de los cánones que siguen, ha de ayudarle en el gobierno de toda la diócesis.

§ 2. Como regla general, ha de nombrarse un solo Vicario general, a no ser que la extensión de la diócesis, el número de habitantes u otras razones pastorales aconsejen otra cosa.

La jurisprudencia de estos cánones nos permite destacar algunos aspectos: no es potestativo del Obispo diocesano la existencia y/o nombramiento del Vicario General; el Vicario General no actúa con potestad propia sino delegada, en el caso del Obispo coadjutor o el auxiliar se debe tener en cuenta lo que prescribe el can. 406, donde se pide que este ha de ser nombrado Vicario general por el Obispo diocesano; además, el Obispo diocesano debe encomendarle, antes que a los demás, todo aquello que por prescripción del derecho requiera un mandato especial; pudiendo haber en la diócesis uno o más Vicarios Generales.

En su campo respectivo, en el Vicario actúa la potestad episcopal propia del Obispo diocesano, en forma ordinaria -como algo anejo al oficio de Vicario-, pero no como algo propio de la persona que desempeña el oficio, sino como una potestad que se tiene recibida mediante la desconcentración de funciones (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2001).

#### **Can. 476**

Cuando así lo requiera el buen gobierno de la diócesis, el Obispo diocesano puede también nombrar uno o más Vicarios episcopales que, o en una determinada circunscripción de la diócesis, o para ciertos asuntos o respecto a los fieles de un mismo rito o para un grupo concreto de personas, tienen la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general, conforme a la norma de los cánones que siguen.

A diferencia del Vicario Episcopal, cuyo oficio está delimitado a una parte del territorio diocesano y/o a determinadas funciones, el Vicario General, tiene jurisdicción ordinaria en toda la diócesis.

Quienes ocupan uno y otro oficio en la diócesis -Vicario general o episcopal- gozan de potestad ejecutiva -no legislativa ni judicial- dentro de su respectivo ámbito de competencias (cfr. can. 131). Se trata en ambos casos de un clérigo, especialmente designado para ejercer, con potestad ordinaria, funciones ejecutivas de capitalidad, bien con carácter general -Vicario general-, bien dentro de un ámbito específicamente delimitado -Vicario episcopal- (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2001).

#### **Can. 477**



§ 1. El Obispo diocesano nombra libremente al Vicario general y al episcopal y puede removerlos también libremente, quedando a salvo lo que prescribe el can. 406; el Vicario episcopal que no sea Obispo auxiliar debe ser nombrado tan sólo para un cierto tiempo, que se determinará en el mismo acto de su nombramiento.

En este sentido, aun cuando el obispo sea transferido y permanezca en la diócesis con la potestad de administrador diocesano, cesa la potestad del vicario general (c. 418, 2, 1). Es diferente, sin embargo, la situación del vicario general que es, al mismo tiempo, obispo coadjutor: en cuanto la sede queda vacante, queda como ordinario, aunque no haya tomado posesión de la misma (c. 409, 1). Y, en relación al obispo auxiliar, si la autoridad competente no establece otra cosa, éste (o el mayor, en caso de existir más de uno), asume el gobierno de la diócesis y convoca al Colegio de Consultores para elegir administrador diocesano (c. 419). Si él sale elegido administrador, tendrá los oficios que le competen; de lo contrario, y hasta que el nuevo obispo tome posesión, conservará todas y solo las facultades de las que gozaba anteriormente, como vicario general o vicario episcopal, y siempre ejercidas bajo la autoridad del administrador diocesano, que preside en este momento el gobierno de la diócesis (c. 400, 2). En resumen, la potestad del vicario general se suspende cuando se suspende el oficio del obispo diocesano, a no ser que el vicario sea obispo (c. 481, 2) (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

§ 2. Cuando esté legítimamente ausente o impedido el Vicario general, el Obispo diocesano puede nombrar a otro que haga sus veces; la misma norma se aplica para el Vicario episcopal.

De esta manera, el Vicario General puede ser removido libremente por el Obispo diocesano, “no necesita el Obispo escuchar a ningún órgano consultivo de la diócesis” (cfr. c. 470), puesto que los Vicarios son del Obispo. Aunque el Decreto *Christus Dominus 11* señale que el Obispo rige la Iglesia particular con la cooperación del presbiterio, esta colaboración sólo implica una ayuda para sí, que no impone la obligación de consultarlo en puntos de gobierno como el presente (Wipo, s.f.).

#### **Can. 478**

§ 1. El Vicario general y el episcopal deben ser sacerdotes, de edad no inferior a treinta años, doctores o licenciados en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente expertos en estas materias, y dotados de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.

§ 2. El cargo de Vicario general y episcopal es incompatible con el de canónigo penitenciario, y no puede encomendarse a consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado.

Este canon, a diferencia del código de 1917, que en el canon 367 ordena que el cargo de Vicario General sea solo encomendado a un presbítero del clero diocesano, deja abierta la posibilidad tácita de que sea encomendado dicho oficio a un presbítero incardinado, en otra realidad jurídica de la Iglesia como son los institutos de vida religiosa o las sociedades de vida apostólica; conservando los demás requisitos, a saber:

- El Vicario General debe ser sacerdote.
- De edad no inferior a treinta años.
- El Vicario General debe tener títulos académicos en derecho canónico o teología o al menos suficientes conocimientos en estas materias.
- El Vicario General ha de ser hombre de buena fama.
- El Vicario General no deberá ser consanguíneo del Obispo.

Finalmente, señalemos que la figura del vicario general no puede anular a la de los obispos auxiliares. Cuando existe un obispo coadjutor o auxiliar, con facultades especiales, debe ser constituido vicario general y le debe dar prioridad para todas aquellas facultades especiales. Cuando no es nombrado con facultades especiales, y no se provea diversamente en la carta apostólica de nombramiento, el auxiliar debe ser constituido vicario general o al menos episcopal, dependiendo directamente y sólo del obispo diocesano o del obispo coadjutor con especiales facultades (c.406 1- 2) (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

#### **Can. 479**

§ 1. En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo.

Ahora, al no tener potestad legislativa no puede dar leyes ni decretos generales de carácter legislativo (c. 30), aunque sí puede emanar decretos generales ejecutivos, para precisar las formas de aplicación de la ley o la insistencia en observarlas (c.31, 1).

No puede juzgar, salvo que sea nombrado vicario judicial que sólo se recomienda para el caso de diócesis pequeñas y con escasas actividades judiciales (c. 1420, 1) (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

Otro dato importante es que el Vicario general puede ejercer su potestad ejecutiva sobre los súbditos, incluso ausentes de su territorio, a no ser que el derecho disponga otra cosa o sobre los forasteros que están en su territorio cuando se trata de conceder favores o de ejecutar leyes universales o particulares Canon 13,2 (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

§ 2. La potestad que se trata en el § 1, compete de propio derecho al Vicario episcopal, pero sólo para aquella porción de territorio o respecto a aquellos asuntos, o fieles de determinado rito o agrupación, para los que haya sido nombrado, exceptuadas cuantas gestiones el Obispo se hubiera reservado a sí mismo o al Vicario general, que según el derecho requieren mandato especial del Obispo.

§ 3 Dentro de su propio ámbito de competencia corresponde también al Vicario general y al episcopal las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al Obispo, así como la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hayan tenido en consideración las cualidades personales del Obispo diocesano.

De esta manera, el Vicario General tiene potestad ejecutiva en toda la diócesis, y en casos particulares, de acuerdo con las circunstancias; la Sede Apostólica podrá conceder facultades especiales al Vicario General.

Mientras los § 1 y §2 se ocupan sólo de la potestad ejecutiva, el § 3 se refiere al nudo ministerio y a la potestad delegada (cfr. can. 132). Siguiendo el criterio del can. 368 § 2 CIC 17, el M.P. *Pastorale Munus* (AAS 56 [1964] 5-12) otorgaba al Vicario general las facultades habituales conferidas por la Santa Sede al Obispo; el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 14 las refería exclusivamente al Vicario episcopal, pero el C.I.C. entiende que estas facultades deben extenderse a todos los Vicarios, dentro de su respectivo ámbito de competencia (cfr. *Communicationes* 19 [1987] 129) (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2001).

Ahora bien, no se le puede relegar al plano meramente administrativo o excluirlo de la potestad pastoral; iría en contra de la eclesiología del Vaticano II. En este sentido,

incluso el obispo, cuando se encuentra legítimamente impedido, puede mandarle visitar la diócesis, totalmente o en parte (c. 391,1). Tiene potestad *ejecutiva o administrativa* (no legislativa ni judicial), ordinaria o aneja al oficio, *vicaria* o poseída y ejercible nombre del obispo, y por lo mismo *episcopal* universal o general para la toda la diócesis y subordinada al obispo (c. 134).

#### **Can. 480**

El Vicario general y el Vicario episcopal deben informar al Obispo diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos, y nunca actuarán contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano.

Así se resalta la especial comunión que ha de existir entre el vicario general y el obispo diocesano, cuyo principio ontológico nos remonta a la siguiente revelación:

El mismo Señor Jesucristo envió a los apóstoles, con Pedro como cabeza, lo mismo que Él fue enviado por el Padre (Jn. 20, 21), y quiso que los sucesores de los apóstoles, los obispos, fuesen pastores en su Iglesia hasta el fin de los tiempos (Mt. 28, 20). Los obispos presiden, en nombre de Dios, al rebaño que se les encomienda; por ellos se hace presente en el pueblo el mismo Jesucristo (LG 18-21). Ellos son, en sus iglesias, el principio de unidad y en ellas ejercen la triple misión de Cristo: sacerdote profeta y rey (LG 23-27). Con sus sacerdotes forman un solo cuerpo sacerdotal en el pastoreo de su pueblo (LG 28) (Piñero, 1985).

#### **Can. 481**

§ 1. Cesa la potestad del Vicario general y del Vicario episcopal al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y, asimismo, quedando a salvo lo que prescribe los can 406 y 409, por remoción intimada por el Obispo o cuando vaca la sede episcopal.

§ 2. Suspendido de su cargo el Obispo diocesano, se suspende la potestad del Vicario general y del Vicario episcopal, a no ser que sean Obispos.

El oficio de vicario general es preceptivo u obligatorio (c. 475, 1). Incluso se afirma que, cuando el vicario general se encuentra ausente o legítimamente impedido, el obispo diocesano puede nombrar otro que lo supla (c. 477, 2).

Es nombrado por el obispo diocesano directamente y con total libertad. Es el *alter ego* del obispo. El obispo lo nombra y lo puede remover por causa justa. Cesa, como vicario, no sólo por renuncia o remoción sino cuando queda vacante la diócesis. Asimismo, cuando es suspendido de su cargo el obispo diocesano. Ahora bien, en el caso que la diócesis esté impedida, si no existe obispo auxiliar o coadjutor, y mientras la Santa Sede no disponga otra cosa, a él le corresponde el gobierno de la diócesis (c. 413, 2).

Ampliando este capítulo de ceses y suspensión de oficio, el c.481, 1, establece claramente los casos de cese de la potestad del vicario general. Se pueden reducir a cuatro: a) Al término de su nombramiento. El código, en este sentido ni afirma ni niega la posibilidad de un nombramiento "*ad tempus*". Lo deja implícitamente en manos del obispo; b) la renuncia libremente presentada al obispo diocesano, o en su caso a la autoridad competente, por escrito u oralmente delante dos testigos. Debe ser aceptada. La renuncia hecha por grave temor, por engaño por error sustancial o por simonía, es "*ipso iure*" inválida (cf. cc 187-189); c) la remoción promovida por el obispo diocesano (c. 477, 1). Se da la remoción automática, por el mismo derecho, en el caso de pérdida del estado clerical (c. 194, 11); d) sede episcopal vacante, expresamente señalada en el c. 417, debe saber con certeza que la sede está vacante (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

Al respecto de estos cánones (475 – 481), se destacan los siguientes aspectos:

- El nombramiento del Vicario General de la diócesis es de carácter obligatorio y su potestad ordinaria está relacionada con el gobierno de toda la diócesis.
- Como regla general, en cada Iglesia particular, debe nombrarse sólo un Vicario.
- El Obispo diocesano es quien nombra con total libertad al Vicario General, asimismo, lo puede remover, a no ser que se trate de un Obispo auxiliar y en conformidad con el Canon 406 del código derecho canónico.
- En algunos casos particulares el obispo diocesano puede nombrar otro Vicario General, cuando quien ha sido nombrado legítimamente se encuentra ausente o impedido.
- Solo puede ser Vicario General aquel sacerdote con edad que no sea inferior a 30 años, con estudios de licenciatura o doctorado en derecho canónico o en teología, o que al menos demuestre suficiente conocimiento de dichas materias y que sea de sana doctrina, honradez prudencia y que se destaque también en gestión de asuntos.

- La legislación canónica prohíbe el nombramiento de Vicario General a familiares consanguíneos del obispo diocesano hasta el cuarto grado, a la vez que destaca la incompatibilidad del mismo con el cargo de canónico penitenciario.
- La legislación canónica le concede potestad ejecutiva y administrativa al Vicario General, en toda la Iglesia diocesana, equiparándolo de esta manera, a la autoridad o potestad ejecutiva y administrativa que le corresponde al obispo diocesano, aunque exceptúa aquellos actos que el obispo se reserve o que requieran por el mismo derecho mandato especial del obispo.
- Tiene también el Vicario General las facultades de ejecutar rescriptos a no ser que expresamente se haya establecido otra cosa.
- Debe existir una plena comunión entre el obispo diocesano y el Vicario General, de esta manera el segundo informará los aspectos más importantes ya resueltos o por resolver al obispo y nunca deberá actuar en contra de los deseos o las intenciones del obispo diocesano.
- El Vicario General cesa en su cargo al cumplirse el tiempo para el cual fue nombrado, por renuncia o quedando vacante la sede episcopal; conservando los derechos que competen a los obispos auxiliares a tenor de los can 406 y 409.
- Cuando el obispo diocesano es suspendido en su cargo también se suspenden las facultades del Vicario General a no ser que sea obispo.

### **A manera de síntesis**

Para comprender mejor la potestad delegada, en la jurisprudencia canónica, nos remitimos a la cultura romana donde el título pontífice (ostentado hoy por la suprema autoridad de la Iglesia) era considerado como el más honroso dentro de la religión romana; título que, a su vez, por ordenamiento jurídico, subsiste en la Iglesia. Dicha potestad solo puede entenderse en el espíritu del servicio:

Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia; y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y a ti te daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que ates en la tierra será atado en cielo; y todo lo que desates en la tierra será desatado en el cielo (Mt.16, 18-19).

De este modo, la dignidad sacramental del orden tan íntimamente ligado al oficio eclesiástico, debe comprenderse y desarrollarse en la dimensión de quien tiene la autoridad y a quien le es encomendado un oficio concreto; entretanto, el can. 83 enfatiza, de manera detallada, la pastoralidad del clérigo en relación con los fieles.

De otra parte, en el código de 1917, los clérigos de un instituto de vida religiosa o una sociedad de vida apostólica, no tenían posibilidad alguna de ser nombrados vicarios generales. Hoy, sin duda alguna, la novedad que trae consigo el código de 1983, es que hace posible su nombramiento. Esto nos lleva a concluir que la nueva legislación canónica es mucho más incluyente y participativa, convirtiendo al vicario general en partícipe de la capitalidad del obispo diocesano, en la Iglesia particular.

### **CAPÍTULO III**

## **EL VICARIO GENERAL EN LA IGLESIA PARTICULAR**

### **A manera de introducción**

Nos adentramos ahora en la realidad estructural de la Iglesia Particular; su fundamento teológico lo encontramos en la Sagrada Escritura, ya previamente descrito en el capítulo primero; entretanto, su fundamento jurídico se evidencia en el Código de Derecho Canónico de 1983, actualmente vigente. Esto, nos permite detenernos en la diferenciación de conceptos que hacen referencia a las tareas u oficios eclesiales:

Oficios con potestad ordinaria propia son los ya mencionados del Romano Pontífice y los obispos, pero también los prebostes y abades territoriales, los arzobispos castrenses, los superiores mayores de Institutos religiosos clericales de derecho pontificio, etc. Todos ellos son ordinarios (c.134), con jurisdicción propia atribuida por el Derecho (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

Oficios con potestad vicaria son los del vicario, prefecto y administrador apostólico, que rigen sus comunidades en nombre del Papa, aunque canónicamente se equiparan en funciones a los obispos diocesanos; los oficios de las congregaciones romanas para el ámbito ejecutivo y el de los jueces de los tribunales pontificios para el judicial; los vicarios generales y episcopales diocesanos, así como el judicial (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

En esta línea cabe señalar que, al hablar del Vicario General, nos referimos a una realidad jurídica con potestad propia, a una potestad delegada por el Obispo diocesano; esta, sin duda, tiene su fuente de inspiración en la comunión eclesial de la Iglesia naciente que nos presenta Hechos (2,44): “Los creyentes vivían todos unidos y lo tenían todo en común”.

La realidad del Vicario General, plasmada en el C.I.C. de 1917, como un elemento fundamental en la estructura jerárquica de la Iglesia, se presenta ahora en el C.I.C. de 1983 como una realidad eclesial universal, de comunión y de servicio; espíritu



renovado en la eclesiología del Concilio Vaticano II, como lo indicábamos en el capítulo primero.

Ahora bien, a lo largo del capítulo III veremos la realidad jurídica de la “Iglesia Particular”, haciendo referencia a una porción del pueblo de Dios que peregrina en el mundo, en plena comunión con el Vicario de Cristo y bajo la guía del obispo diocesano como su legítimo pastor, como se define en el canon 372.

### **Canon 372**

§ 1. Como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él.

§ 2. Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante (Piñero Carrión, 1985).

Iglesia particular como circunscripción eclesiástica aparece en el nuevo código. Desde los comienzos de los trabajos prevaleció el concepto más genérico de Iglesia particular, aun reconociendo que, en sentido propio y pleno, lo era la diócesis; pero hablando en seguida de las que se "equiparaban" a ella, siendo la regla el estar formada por un territorio y admitiéndose excepciones (Communic. 4 [1972] 39-42). Se conservó, por tanto, el principio de la territorialidad como norma; así lo expone expresamente:

Téngase como norma que la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular esté circunscrita a un territorio, de modo que comprenda a todos los fieles que residan en él (c. 372, 1).

Sin embargo, donde a juicio de la suprema autoridad de la Iglesia, oídas las conferencias episcopales interesadas, sea útil, se pueden erigir en un mismo territorio iglesias particulares distintas por el rito de los fieles o por otra razón semejante (c. 372, 2).

La territorialidad se vio desde el comienzo como la forma más útil de constituir iglesias particulares, actuando la Iglesia en un imperio que tenía lo territorial como base de organización” (Piñero Carrión, 1985).

En una diócesis el obispo queda constituido como tal, es decir, como obispo diocesano, en virtud del Sacramento del orden (grado episcopal) y por la misión para un oficio episcopal determinado (toma de posesión). Lo primero le configura con Jesucristo, pastor y cabeza de la Iglesia, y le capacita para ser tal en una Iglesia particular. Lo segundo, determina el ejercicio del sacramento. Así queda constituido en cabeza y pastor de una Iglesia particular determinada. La potestad episcopal ha quedado bien subrayada por el Vaticano II (LG) como potestad episcopal-pastoral que integra a estos dos elementos: potestad de orden (episcopal) y potestad de régimen y jurisdicción (oficio). Ambas son inseparables, aunque sí se pueden distinguir. Tradicionalmente se diferencian tres ámbitos de potestad de régimen o jurisdicción: legislación, administración o ejecución, y ámbito judicial. O, en otras palabras, el ámbito de la Palabra (evangelización), celebración y regalidad. Se corresponde con los títulos de Cristo Profeta, Sacerdote y Rey. Sin olvidar que se interrelacionan.

En cualquier caso, el obispo es la cabeza y pastor tanto cómo actúa en el ámbito de la Palabra, de la celebración o de la regalidad como cuando legisla, administra o juzga. Es decir, hay que subrayarlo, toda actuación del obispo diocesano es “pastoral” y está al servicio de su tarea de pastor (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

### **3.1. Potestad Ordinaria**

En la legislación canónica cuando hablamos de potestad, en referencia al Vicario General, se explicita una doble realidad: potestad ordinaria y potestad delegada; tal como hemos visto en los cánones 475 y 479, tratados en el capítulo segundo. Ya en este punto de la investigación, es importante hacer claridad sobre otros conceptos: *Potestad vicaria* a diferencia de *Potestad ordinaria*, *Potestad de régimen e Iglesia Particular*, como lo abordamos en el nuevo ordenamiento jurídico.

Toda potestad de régimen tiene la misma naturaleza y efectos, aunque el Código hace una distinción clásica de la misma tomando como referencia su relación o no con el propio oficio y con el carácter autónomo o subordinado del mismo: potestad de régimen ordinaria (propia o vicaria) y potestad de régimen delegada.

Se llama potestad de régimen ordinaria aquella vinculada por el propio Derecho (divino o humano) a la titularidad de un oficio. Adquirido el oficio, automáticamente se obtiene la

potestad que el Derecho determina aneja al mismo según la norma del c.145, es decir, que es el propio Derecho quien fija el contenido y alcance de sus derechos y obligaciones, por ello, la autoridad que lo provee no puede alterar libremente sus características propias. Así, por ejemplo, el oficio de Papa, de obispo, de párroco, de superior religioso, de vicario general, etc. (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

Con base en esta distribución de funciones, se hace otra distinción dentro de la potestad de régimen ordinaria, entre propia o vicaria. Se dice que es potestad de régimen ordinaria propia aquella aneja a un oficio autónomo que se ejerce en nombre propio, mientras que se denomina potestad de régimen ordinaria vicaria aquella aneja a oficios auxiliares que se ejerce en nombre o representación del titular del oficio principal, con el cual se forma una unidad de actuación (Cenalmor & Miras, 2004).

Se ha indicado ya que la doctrina tradicional ha descrito la potestad vicaria como aquella potestad ordinaria que se ejerce en nombre de otro; aunque esta descripción requiere actualmente de algunos matices. Es más exacto afirmar que la potestad vicaria expresa una participación orgánica en la potestad propia de un oficio capital.

En el Derecho vigente, es claro que los oficios con potestad vicaria no son meras representaciones de los que tienen potestad propia. Los actos jurídicos que realizan en el ámbito de sus competencias les son jurídicamente imputables, es decir, son actos jurídicos de los vicarios, no del oficio capital; de ahí la plena eficacia jurídica de esos actos (no necesitan ser confirmados por quien tiene la potestad propia), y la posibilidad de interponer recurso jerárquico contra ellos ante el oficio capital (cf. c. 1734 § 3, 1º; vide XXXVI, 4, a) (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

De esta manera: el *vicario general* es, en el orden ejecutivo, el más inmediato colaborador del obispo en el gobierno general de la diócesis, hasta el punto que puede considerarse como una prolongación de su persona; vicario = *vices genrens*.

Por esa característica, goza de *potestad ordinaria vicaria* (cc.475, 1; 479,1; cfr. c. 131. 2) en el orden ejecutivo administrativo, en todas la diócesis, correspondiéndole en este orden las mismas competencias que son otorgadas por derecho al obispo diocesano, salvo aquellos asuntos que el obispo si hubiera reservado o los que, según en Derecho, requieran “mandato especial del obispo” (c. 479. 1) (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

### **Canon 368**

Son iglesias particulares en las cuales, y por las cuales se constituye la Iglesia católica, una y única, ante todo las diócesis, a las cuales, si no consta otra cosa, se asimilan:

- La Prelatura Territorial,
- La Abadía Territorial,
- El Vicariato Apostólico,
- La Prefectura Apostólica,
- La Administración Apostólica erigida de un modo estable.

### **3.2. Nombramiento**

La provisión canónica de un oficio es la colación o entrega del mismo, hecha por la competente autoridad eclesiástica, de acuerdo con las normas de los sagrados cánones. Esta definición del CIC de 1917, en su c. 147, 2, aunque no se repite en el nuevo Codex, sigue siendo válida. Así definida la provisión canónica, es absolutamente necesaria; constituye por sí sola *la única vía válida* para poseer un oficio eclesiástico (c. 146).

Como hemos visto (cfr. supra, I,b), aun cuando la nueva normativa no exige que se dé el oficio con estabilidad subjetiva o de por vida pensamos, sin embargo, que la seguridad jurídica y el buen ejercicio de toda función pública exige cierta estabilidad en el titular: indefinida o *ad tempus*, pero con estabilidad (c. 522); las mismas normas sobre la pérdida del oficio así lo suponen (cfr. C.184 y ss.).

Por lo demás, dada la importancia del oficio para la estructura social eclesiástica, la prohibición debe hacerse *conforme a la normativa canónica* (Viana, 1997).

Esta normativa afecta principalmente a quien confiere el oficio (c. 148); al que recibe el oficio (c.149, 150, 270 y 149); al oficio mismo (c. 153); al modo de proceder (c.151, 421, 155, 149, 156). El canon 127 del Código de 1917 hace mención de la provisión simoníaca, que corresponde a la compra o el intercambio económico alguno.

### **Canon 477**

§ 1. El Obispo diocesano nombra libremente al Vicario general y al episcopal y puede removerlos también libremente, quedando a salvo lo que prescribe el c. 406; el Vicario

episcopal que no sea Obispo auxiliar debe ser nombrado tan sólo para un cierto tiempo, que se determinará en el mismo acto de su nombramiento.

§ 2. Cuando esté legítimamente ausente o impedido el Vicario general, el Obispo diocesano puede nombrar a otro que haga sus veces; la misma norma se aplica para el Vicario episcopal (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

El oficio de vicario general es preceptivo u obligatorio (c. 475. 1). Incluso se afirma que, cuando el vicario general se encuentra ausente o legítimamente impedido, el obispo diocesano puede nombrar otro que lo supla (c. 477, 2).

Es nombrado por el obispo diocesano directamente y con total libertad. Es el “*alter ego*” del obispo. El Obispo lo nombra y lo puede remover por causa justa. Cesa, como vicario, no sólo por renuncia o remoción sino cuando queda vacante la diócesis. Asimismo cuando es suspendido de su cargo el obispo diocesano. Ahora bien, en el caso que la diócesis esté impedida, y si no existe obispo auxiliar o coadjutor, y mientras la Santa Sede no disponga otra cosa, a él le corresponde el gobierno de la diócesis (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

#### **Canon 478**

§ 1. El Vicario general y el episcopal deben ser sacerdotes, de edad no inferior a treinta años, doctores o licenciados en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente expertos en estas materias, y dotados de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.

§ 2. El cargo de Vicario general y episcopal es incompatible con el de canónigo penitenciario, y no puede encomendarse a consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

#### **Canon 406**

§ 1. El Obispo coadjutor, así como el Obispo auxiliar del que se trata en el c. 403 § 2, ha de ser nombrado Vicario general por el Obispo diocesano; además, el Obispo diocesano debe encomendarle, antes que a los demás, todo aquello que por prescripción del derecho requiera un mandato especial.

§ 2. A no ser que se hubiera establecido otra cosa en las letras apostólicas y sin perjuicio de lo que prescribe el § 1, el Obispo diocesano ha de nombrar al auxiliar, o a los auxiliares,

Vicarios generales o, al menos, Vicarios episcopales, que dependan exclusivamente de su autoridad o de la del Obispo coadjutor u Obispo auxiliar de quien se trata en el c. 403 § 2 (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

Adquiere especial relevancia jurídica que:

- El nombramiento lo hace el Obispo diocesano de libre colación, asistiéndole el derecho de seleccionar aquellos que sean idóneos por sus capacidades y cualidades.
- El Vicario General es nombrado por tiempo indefinido y es de libre remoción, con causa justa y razonable, pero cuando se trata de Obispos coadjutores o auxiliares, el tiempo no es elemento constitutivo para cesar en su oficio.
- Debe existir una íntima comunión entre el Vicario General y el Obispo diocesano; el primero actúa participada y subordinadamente de la potestad del Obispo.
- El Vicario General ha de estar siempre subordinado al Obispo diocesano.
- A diferencia del C.I.C. de 1917, cn. 367, ya no es taxativo el nombramiento de Vicario General en un sacerdote del clero diocesano; lo que significa que un sacerdote del clero perteneciente a instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, puede ser nombrado para este oficio, hoy también considerado compatible con quien ejerce el oficio con cura de almas.

Es distintivo de esos oficios ser cargos de confianza, y conjugar siempre el propio celo con la voluntad de aquél de cuya potestad participan, «de tal modo que su actuación muestre y manifieste la fiel interpretación, la consonancia e incluso la identificación con esa voluntad» (PB, Proemio, 8). De ahí también la libertad con que deben ser nombrados por el titular del oficio capital con potestad propia; aunque en ese nombramiento puedan colaborar otras personas con su asesoramiento y consejo. Además del poder de nombramiento, el titular del oficio propio, como superior jerárquico, tiene los correspondientes poderes de control y dirección de su actividad, revisión de los actos vicarios, reserva y avocación de competencias para ejercerlas personalmente, etc. (Cenalmor & Miras, 2004).

### **3.3. Requisitos e Impedimentos**

#### **Canon 478**

§ 1. El Vicario general y el episcopal deben ser sacerdotes, de edad no inferior a treinta años, doctores o licenciados en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente

expertos en estas materias, y dotados de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.

§ 2. El cargo de Vicario general y episcopal es incompatible con el de canónigo penitenciario, y no puede encomendarse a consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado. El oficio de vicario general y episcopal es incompatible con el oficio de canónigo penitenciario; tampoco se pueden dar estos oficios a los consanguíneos del obispo hasta el cuarto grado (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

Tanto el vicario general como el episcopal son *nombrados* libremente por el obispo diocesano (c.477) quien, del mismo modo, puede removerlos del cargo (c. 481. 1), a no ser que el vicario sea un obispo auxiliar o coadjutor (cfr. c. 406). Si la extensión de la diócesis o la pluralidad de asunto lo requiere, pueden nombrarse varios (c. 472. 2, 476).

*Requisitos para el nombramiento.* Uno y otro,

Deben ser sacerdotes de edad no inferior a los 30 años, doctores o licenciados en Derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente expertos en estas materias, y dotados de sana doctrina, honradez prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.” (cfr. C. 478).

Como representantes y colaboradores inmediatos del obispo diocesano, *deben informarle* sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos, y *nunca actuarán* contra la voluntad de intenciones del obispo diocesano (c. 480).

Cesan en el cargo, al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y asimismo, salvo lo prescrito sobre los obispos auxiliares (c. 406), por remoción notificada por el obispo o cuando queda vacante la sede (c. 416) o se suspende la potestad del obispo diocesano (c. 415, 481). Pero no, si se trata de que la sede está impedida (c. 412, 413, 414).

Al quedar vacante la sede episcopal, quién rige la diócesis antes de que se nombre administrador diocesano (cc.414-430), goza de la potestad que el Derecho reconoce al Vicario general (c. 427) (Viana, 1997).

*Condición jurídica del titular del oficio.*

Por tal entendemos el conjunto de obligaciones y derechos que van anejos al cargo:

1) *Entre las obligaciones* está el ejercer la misión propia del oficio (lo que supone la misma obligación de aceptarlo: c. 274, 2); la residencia estable en el lugar del oficio (residencia material o formal) según el oficio, (cfr. c. 283, 1, 533,1); gestión y administración adecuada de todo lo que lleva consigo el oficio mismo (iglesias, seminarios patrimonio...) (Viana, 1997).

2) *Entre los derechos* se cuenta el propio ejercicio de los poderes de régimen, de orden sagrado o de simple gestión oficial, según los casos, el gozar de las prerrogativas propias del cargo (títulos, insignias...), el percibir una retribución económica digna y los subsidios propios para caso de enfermedad o jubilación ( cfr. c. 281, para los clérigos, y c. 231, 2 para los laicos: todo ello en relación con el c. 1274); y el poder disfrutar de un tiempo de descanso o vacación anual (cfr. 283. 2, 395. 2, 410, 533. 2...) (Viana, 1997).

De esta manera se debe tener en cuenta que:

- El Vicario General ha de ser sacerdote.
- Debe tener treinta años cumplidos.
- Deberá ser doctor o licenciado en derecho canónico o en teología, o al menos verdaderamente perito en esas materias.
- Ha de ser encomendado por su sana doctrina, integridad, prudencia y experiencia de gobierno.
- Cuando se habla de la incompatibilidad del oficio de Vicario General con el de Canónigo Penitenciario, se busca establecer una diferencia entre el régimen en el fuero interno y en el fuero externo.
- El impedimento de consanguinidad hasta el cuarto grado son: hermanos, tíos, sobrinos, primos, hermanos.

### **3.4. Potestad ejecutiva o administrativa**

Con carácter general pueden señalarse dos instrumentos para la transmisión de las funciones públicas en la Iglesia: en primer lugar, el sacramento del orden; en segundo lugar, la misión canónica.

Como ya hemos recordado, el sacramento del orden, además de su eficacia ontológica en la persona del ordenado (la gracia, el carácter sacramental), atribuye una



misión que el sujeto está llamado a desarrollar en la sociedad eclesial. El orden sagrado destina al fiel que lo recibe al ejercicio de las funciones de enseñar, santificar y regir en el grado correspondiente (episcopado, presbiterado o diaconado). En efecto, “pertenece a la sustancia del sacramento del orden la cristoconformación y, con ella, la potestad de orden, la agregación al *ordo* de que se trate (episcopal, presbiteral o diaconal), así como la destinación genérica a los ministerios y oficios propios del *ordo*”.

Por su parte, la misión canónica consiste en un acto jurídico de la autoridad por el que, de acuerdo con las normas establecidas, se confiere un oficio o se transmiten funciones y encargos con independencia del oficio (en este último caso se trata del instrumento de la delegación, que puede considerarse también una manifestación de la misión canónica) (Viana, 1997).

Cabe anotar que quien tiene potestad ejecutiva o administrativa en la Iglesia particular, forma parte de la curia diocesana, a saber, también el vicario general con las siguientes precisiones que nos presenta el código:

### **Canon 135**

§ 1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§ 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

### **Canon 136.**

Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente se hallan en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias para ellos según la norma del c. 13 § 2, 2.º (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983). Para Bahillo Ruiz:

La potestad ejecutiva o administrativa se ejerce *por razón de las personas*, siempre sobre los propios súbditos, ya se encuentre en el territorio de su jurisdicción o fuera de él, y estén sus súbditos presentes o ausentes del mismo, pues la condición de fiel de una determinada Iglesia particular sigue a la persona allá donde se encuentre.

*Por razón del territorio*, el Derecho permite ejercerla de modo limitado sobre los peregrinos, que son aquellos que perteneciendo a una Iglesia particular por el domicilio o cuasidomicilio están de paso, esto es, transitoriamente, en el territorio de otra. El Código limita el ejercicio de la potestad ejecutiva sobre los peregrinos a la concesión de favores y a la ejecución de las leyes universales y particulares que resultan de obligatorio cumplimiento para ellos por el hecho de encontrarse en ese lugar.

*Por la aplicación de estos criterios*, la concurrencia de autoridades puede provenir del hecho de que la potestad ordinaria puede ejercitarse sobre los propios súbditos y sobre los peregrinos; de que el Derecho establezca varias autoridades competentes -por ejemplo, para la dispensa de los impedimentos, la Santa Sede y los ordinarios-; de que determinados fieles tengan -por razón del domicilio y cuasidomicilio o su situación personal- varios ordinarios propios; porque en una misma persona concurra una potestad ordinaria y otra delegada, etc. (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

### **Canon 139**

§ 1. Si el derecho no establece otra cosa, la potestad ejecutiva, tanto ordinaria como delegada, de una autoridad competente, no se suspende por el hecho de que alguien acuda a otra autoridad también competente, aunque sea superior

§ 2. Sin embargo, la autoridad inferior no se inmiscuya en una causa que ha sido llevada a la autoridad superior, si no es por causa grave y urgente; en cuyo caso informe inmediatamente del asunto a la autoridad superior (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

Al respecto de este canon, el mismo Bahillo Ruiz señala que la norma general consiste en que la potestad ejecutiva de una autoridad competente no se suspende por haber acudido a otra autoridad con igual competencia, aunque sea superior, a menos que el Derecho diga otra cosa.

La excepción a esta regla se daría cuando ya está conociendo la causa de la autoridad superior, en cuyo caso la autoridad inferior no debe inmiscuirse. Aun así, podría hacerlo si mediase causa grave o urgente, siempre que informe inmediatamente a la autoridad superior (c.139 § 2).

Por superior debe entenderse: el Papa con relación a todos; la Santa Sede con relación a todos menos el Papa; el obispo diocesano con relación a sus vicarios; el

Ordinario del lugar con relación a los párrocos; el delegante respecto al delegado, etc. (Bahillo Ruiz & Otros, 2006).

### **Canon 479**

§ 1. En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

Ahora bien, el oficio de vicario general es el primero de la Curia Diocesana, en cuanto *alter ego* del obispo, con potestad ejecutiva en toda la diócesis para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados aquellos que el obispo se hubiera reservado (c. 479. 1).

La potestad del vicario general compete al vicario episcopal para un determinado territorio o en unos determinados asuntos o fieles (479. 2).

La naturaleza de la potestad en uno y otro caso es idéntica. Tanto el vicario general como el episcopal presentan la manera más plena de participar de la potestad ejecutiva del obispo.

En la diócesis donde sean nombrados varios vicarios generales episcopales hay que afrontar con la mayor claridad la coordinación de sus actividades, dado que, en muchos casos, tienen competencias cumulativas y, por tanto, pueden intervenir en idénticos asuntos administrativos.

La coordinación no viene dada por subordinación entre tales oficios, ya que el oficio de vicario episcopal no puede ser considerado vicario del vicario general. Ambos son vicario del obispo, sin subordinación entre sí (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

Es de especial relevancia aclarar que al vicario general, en su función de moderador de la curia (c. 473. 3), solo le compete en la curia diocesana, la coordinación de los trabajos que allí se realizan, dada su función de moderador de la misma. Coordinando de esta manera, todo lo concerniente a al trabajo que realizan quienes pertenecen a las vicarias episcopales, en el aspecto puramente administrativo, sin injerencia en los

asuntos de los diferentes vicarios episcopales que allí pudieran existir. De esta manera queda establecida la función puramente administrativa, diferente de la función pastoral que debe ser siempre coordinada por el propio obispo, y si lo desea, con el consejo episcopal (c. 473. 4)

Al vicario general no le competen las funciones legislativas ni judiciales. Las únicas limitaciones que tiene el vicario general en el ejercicio de su potestad, son todas aquellas cosas que se reserva el Obispo o las que exigen mandato especial (sobre todo cuando el ordinario de lugar no es simplemente el Obispo diocesano).

Ahora veamos en el siguiente cuadro, las facultades propias del Vicario General en la Iglesia particular en uso de su potestad ordinaria:

**Tabla 3. Facultades Propias del Vicario General en la Iglesia**

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
<p>DECRETO GENERAL EJECUTIVO (can. 31-33)</p> <p>-Dentro del concepto de decreto general ejecutivo se usa el nombre de precepto común o general para referirse al decreto que urge la observancia de las leyes.</p> <p>- Los decretos generales ejecutivos particulares, tanto pontificios como de autoridad inferior, se promulgan del modo</p>	<p>- Los decretos generales ejecutivos obligan a todos los que están obligados a guardar las leyes cuyos modos de aplicación se determinan o cuya observancia se urge (c. 32).</p> <p>- Los decretos van dirigidos a los fieles.</p> <p>- El decreto y el precepto generales son creadores de derecho y de norma para una comunidad, pero no son</p>	<p>-Es el que determina más al detalle los modos que deben guardarse en la aplicación de una ley o urge la observancia de las leyes (c. 31,1).</p> <p>-Los decretos o preceptos generales ejecutivos tienen a veces simple forma de decreto aislado; en otros se estructura ordenadamente el contenido más amplio de toda una materia acaso ya tratada antes en otros</p>	<p>-En cuanto a promulgación y entrada en vigor de los decretos generales ejecutivos se cumplirá el c. 8 (c. 31, 2).</p> <p>-Los decretos generales ejecutivos dejan de estar en vigor por revocación explícita o implícita de la autoridad competente (c. 33, 2).</p>

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
<p>que determine el legislador. Lo normal es que el legislador tenga legislado, de modo permanente, sobre cómo promulgar los decretos generales ejecutivos.</p>	<p>autónomos ni, por tanto, leyes, sino que necesariamente suponen una ley anterior que el decreto aplica, determina, interpreta, completa y urge.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los decretos generales ejecutivos conviene que tengan vacación, es decir, tiempo hasta su entrada en vigor, principalmente si contienen algo nuevo que deba llegar a conocimiento de los interesados.</li> <li>- La vacación de los decretos generales ejecutivos particulares es de un mes desde la fecha de su promulgación, a no ser que el mismo decreto establezca otro plazo (c. 8, 2) (Piñero Carrión, 1985).</li> </ul>	<p>decretos generales ejecutivos, formándose así un directorio o unas normas globales; otras veces adoptan la forma de declaración, de aclaración o de carta explicativa.</p>	
<p>INSTRUCCIONES (can. 34)</p>	<p>- Las instrucciones van dirigidas a las</p>	<p>- Conviene señalar tiempo de vacación,</p>	<p>- Las instrucciones dejan de tener fuerza</p>

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
<p>- Se llaman instrucciones las normas que declaran los mandatos de las leyes y desarrollan y determinan el modo de ejecutarlas (c. 34,1).</p> <p>- Las instrucciones se dan para uso de aquellos que tienen la misión de cuidar que las leyes se ejecuten y obligan a ellos mismos en la ejecución de las leyes (c. 34,1).</p> <p>-Las instrucciones no son leyes, sino interpretación de leyes (Piñero Carrión, 1985).</p>	<p>autoridades o responsables de la ejecución de una ley. Son, por eso, disposiciones de tipo organizativo interno para aclarar el sentido de algunas palabras, dar normas prácticas sobre el control de la eficacia de la ley o sobre la organización puramente técnica que ella necesita o pide y que no merecen el rango de ley o decreto.</p>	<p>sobre todo en instrucciones que regulan el modo de ejecutar las leyes, la relación con el legislador, la información al mismo o aspectos técnicos que exigen especial preparación. Igual debe decirse de la entrada en vigor.</p>	<p>no sólo por revocación, explícita o implícita, de la autoridad competente que las dio o de su superior, sino también al cesar la ley que ellas declaraban o mandaban ejecutar (c. 34, 3).</p>
<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (can. 35-93)</p> <p>-Puede ser un decreto o precepto, o un rescripto.</p> <p>- El acto administrativo se ha de entender según el</p>	<p>-Se han de interpretar estrictamente los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas, así como los que coartan los derechos de la persona, lesionan los derechos adquiridos de terceros</p>	<p>-El acto administrativo que afecta al fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoría.</p> <p>-Todo acto administrativo,</p>	<p>-El acto administrativo no cesa al extinguirse la potestad de quien lo hizo, a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa.</p> <p>- La revocación de un acto administrativo por otro acto</p>

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
<p>significado propio de las palabras y el modo común de hablar</p>	<p>o son contrarios a una ley a favor de particulares; todos los demás deben interpretarse ampliamente.</p>	<p>aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada,</p>	<p>administrativo de la autoridad competente sólo surte efecto a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario.</p>
<p>DECRETOS Y PRECEPTOS SINGULARES (can. 48-58)</p> <p>- Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado.</p> <p>- El precepto singular</p>	<p>-El decreto singular afecta sólo a las cosas de que trata y a las personas a las que se dirige; pero las obliga en cualquier lugar, a no ser que conste otra cosa.</p>	<p>-El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó.</p> <p>-Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho.</p>	<p>- El decreto singular deja de tener fuerza por la legítima revocación hecha por la autoridad competente, así como al cesar la ley para cuya ejecución se dio.</p> <p>-El precepto singular no impuesto mediante documento legítimo pierde su valor al cesar la potestad del que lo ordenó.</p>

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
<p>es un decreto por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley.</p>			
<p><b>LOS RESCRIPTOS</b> (can. 59-75)</p> <p>- El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado.</p>	<p>- Si no consta otra cosa, se puede obtener un rescripto en favor de otro incluso sin su consentimiento, y es válido antes de la aceptación, sin perjuicio de las cláusulas contrarias.</p>	<p>- El rescripto en el cual no se designa ejecutor, surte efectos a partir del momento en el que se ha expedido el documento; los demás, desde el momento de su ejecución.</p> <p>- La subrepción u ocultación de la verdad impide la validez de un rescripto.</p> <p>-También es obstáculo para la validez de un rescripto la obrepción o exposición de algo falso, si no responde</p>	<p>- Ningún rescripto queda revocado por una ley contraria, si en dicha ley no se dispone otra cosa.</p> <p>- Si en el rescripto se confía al ejecutor la concesión misma, a él compete según su prudente arbitrio y conciencia, otorgar o denegar la gracia.</p>



CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
		a la verdad ni siquiera una de las causas motivadas alegadas.	
<p>EL PRIVILEGIO (can. 76-84)</p> <p>-Es la gracia otorgada por acto peculiar en favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas, puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva a la que el legislador haya otorgado esta potestad.</p> <p>-El privilegio se presume perpetuo, mientras no se pruebe lo contrario.</p>	<p>- Quien abusa de la potestad que se le ha otorgado por privilegio, merece ser privado del mismo; por consiguiente, el Ordinario, después de haber amonestado inútilmente al titular del privilegio, prive al que abusa gravemente del privilegio si él mismo lo concedió; pero si el privilegio fue otorgado por la Santa Sede, el Ordinario debe informar a ésta del asunto.</p>	<p>- El privilegio se ha de interpretar conforme al c. 36 § 1; pero siempre debe interpretarse de manera que quienes lo tienen consigan realmente alguna ventaja.</p> <p>-La posesión centenaria o inmemorial hace que se presuma la concesión de un privilegio.</p>	<p>-El privilegio personal, que sigue a la persona, se extingue con ella.</p> <p>-El privilegio real cesa al destruirse completamente el objeto o el lugar; sin embargo, el privilegio local revive, si el lugar se reconstruye en el término de cincuenta años.</p> <p>- Ningún privilegio cesa por renuncia, a no ser que ésta haya sido aceptada por la autoridad competente.</p> <p>- El privilegio cesa por revocación de la autoridad competente.</p>
<p>DISPENSAS (can. 85-93)</p> <p>-Es la relajación de una ley meramente eclesiástica en un</p>	<p>- El Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles,</p>	<p>- El Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas, y, cuando considere que</p>	<p>- La dispensa que tiene tracto sucesivo cesa de la misma forma que el privilegio, así como</p>

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
caso particular.	<p>puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad.</p> <p>- Quien tiene potestad de dispensar puede ejercerla respecto a sus súbditos, incluso cuando él se encuentra fuera del territorio, y aunque ellos estén ausentes del mismo; y si no se establece expresamente lo contrario, también respecto a los transeúntes que se hallan de hecho en el</p>	<p>es en bien de los fieles, de las leyes promulgadas por el Concilio regional o provincial, o por la Conferencia Episcopal.</p> <p>- El párroco y los demás presbíteros o los diáconos no pueden dispensar de la ley universal y particular a no ser que esta potestad les haya sido concedida expresamente.</p> <p>-No se dispense de la ley eclesiástica sin causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa; de otro modo, la dispensa es ilícita y si no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior, es también inválida.</p>	por la cesación cierta y total de la causa motiva.

CONCEPTO	OBLIGATORIEDAD	RELACION CON LAS LEYES	CESACIÓN
	territorio, y respecto a sí mismo.		

Fuente: Elaboración propia.

### 3.5. Cesación del oficio

El canon 481, 1, establece claramente los casos de cese de la potestad del vicario general, se pueden reducir a cuatro: a) al término de su nombramiento. El código, en este sentido, ni afirma ni niega la posibilidad de un nombramiento “*ad tempus*”. Lo deja implícitamente manos del obispo; b) la renuncia libremente presentada al obispo diocesano, o en su caso a la autoridad competente, por escrito u oralmente delante dos testigos. Debe ser aceptada. La renuncia hecha por grave temor, por engaño o por error sustancial o por simonía, es “*ipso iure*” inválida (cf. cc 187-189); c) la remoción promovida por el obispo diocesano (c.477, 1). Se da la remoción automática, por el mismo derecho, en el caso de pérdida del estado clerical (c.194, 1,1); d) sede episcopal vacante, expresamente señalado en el c. 417; debe saberlo con certeza que la sede está vacante (Aznar Gil & San Jose Prisco, 2001).

#### Canon 142

§ 1. La potestad delegada se extingue: una vez cumplido el mandato; transcurrido el plazo o agotado el número de casos para los que fue concedida; al haber cesado la causa final de la delegación; por revocación del delegante intimada directamente al delegado, y también por renuncia del delegado presentada al delegante y aceptada por éste; pero no se extingue por haber cesado la potestad del delegante, a no ser que conste así en las cláusulas puestas al mandato.

§ 2. Sin embargo, el acto de potestad delegada que se ejerce solamente en el fuero interno es válido, aunque, por inadvertencia, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

#### Canon 143

§ 1. La potestad ordinaria se extingue por la pérdida del oficio al que va aneja.

§ 2. A no ser que el derecho disponga otra cosa, la potestad ordinaria queda suspendida cuando legítimamente se apela o se interpone recurso contra la privación o remoción del oficio (Biblioteca de Autores Cristianos, 1983).

De esta manera, queda claro que la potestad delegada se extingue (canon 142 y 143):

1. Por cumplimiento del encargo que se le ha encomendado; diferente a la potestad universal que se concede para un acto determinado, cuantas veces así se requiera.
2. Por extinción del plazo transcurrido para el cual fue concedida la potestad o por cumplimiento de las veces.
3. Por el cumplimiento del mandato. Terminado el encargo, cesa la potestad.
4. Por inutilidad del mandato, al desaparecer el motivo que movió al delegante a conceder la delegación.
5. Por la revocación comunicada directamente por el delegante, de palabra o por escrito, al delegado.
6. Por renuncia del delegado, presentada de modo formal al delegante y aceptada por éste.

El en C.I.C hay diversos modos y procedimientos jurídicos por los que se puede dejar de ser titular de un oficio: transcurso del tiempo, edad, renuncia, traslado, remoción y privación penal.

Transcurso del tiempo establecido. Cuando se trata de un oficio conferido por tiempo determinado.

Cumplimiento de la edad determinada por el Derecho. Generalmente se tratará de la edad establecida para la jubilación. En el CIC la edad de jubilación no opera automáticamente: se establece como procedimiento general rogar a quien llega a la edad prevista que presente su renuncia, que debe ser aceptada por la autoridad (cf. ce. 354; 401 § 1; 411; 538 § 3).

Renuncia. El titular de un oficio, por justa causa, puede presentar su renuncia ante la autoridad (cf. ce. 187-189).

Traslado. Puede decidir el traslado del titular de un oficio a otro (cf. ce. 190-191) sólo la autoridad de la que dependen los dos oficios.

Remoción: Es la pérdida del oficio que se produce por un decreto de la autoridad (c. 193) - motivado por causa grave si el nombramiento era indefinido o no ha transcurrido el tiempo de

su duración-, o automáticamente, por disposición de la ley (c. 194) (Cenalmor & Miras, 2004).

### **A manera de síntesis**

Esta estructura jurídica vicaria, conduce al Vicario General como elemento constitutivo de la capitalidad del obispo diocesano, no como una realidad o elemento subjetivo e irrelevante, sino como algo establecido jurídicamente y cierto en cada Iglesia particular (Cfr. can. 475), que, con potestad ordinaria y delegada, actúa en la persona del obispo, en todo aquello que por derecho le corresponde, además de lo otro que se le haya confiado (Cfr. can 479).

El oficio de Vicario General ha de realizarse con potestad siempre delegada, previo cumplimiento de los requisitos de ley y salvando todo impedimento (Cfr. can. 478).

Compete al Vicario General:

- Dar decretos generales ejecutivos.
- Instrucciones.
- Realizar actos administrativos singulares.
- Dar decretos y preceptos singulares.
- Rescriptos.
- Privilegios.
- Dispensas.

Cesa el Vicario General en su oficio al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia, por remoción notificada por el obispo o cuando se produce la vacante de la sede episcopal; además, cuando el obispo diocesano es suspendido de su cargo, se suspende el oficio del vicario general, a no ser que sean obispos.

## CONCLUSIONES

Respetados lectores, es imposible resumir en estas líneas la abundancia histórica, comparativa y exegética que la riqueza, la diversidad de autores y sus conceptos bien fundamentados, aportan a la ciencia jurídico-canónica, sin menoscabo de la abierta discusión que la misma suscita y cómo ha evolucionado hasta hoy el tema de la potestad ejecutiva o administrativa del vicario general en la Iglesia particular. A diferencia de otras realidades jurídicas, la fuente del derecho eclesiástico se apoya en la divina revelación, única e inmutable; dando especial relevancia a la manera sabia como se ha venido adaptando al devenir de los tiempos, de lo que nos da fe los diferentes concilios, particularmente el IV Concilio de Letrán con su posición totalmente clericalizada:

...este sacramento nadie ciertamente puede realizarlo sino el sacerdote que hubiere sido debidamente ordenado, según las llaves de la Iglesia, que el mismo Jesucristo concedió a los Apóstoles y a sus sucesores (Denzinger & Hunermann, 1999)” haciendo referencia no solo a la dimensión sacramental del sacerdocio ministerial sino también a la participación de los fieles en la administración eclesiástica. De otra parte el Concilio de Trento, que de entrada se podría percibir como un elenco de sentencias “justicieras e implacables”, en esencia busca la equidad canónica, veamos: “can. 3. Sobre el Sacramento de la confirmación: si alguno dijere que el ministro ordinario de la santa confirmación no es sólo el obispo sino cualquier simple sacerdote: sea anatema (Denzinger & Hunermann, 1999, pág. 508).

Hoy el Concilio Vaticano II, junto con el Código de Derecho Canónico de 1917 y el Código de Derecho Canónico de 1983; resalta entre muchos aspectos, la participación que el nuevo código de 1983 da a los religiosos en la capitalidad del obispo diocesano pudiendo ser nombrados vicarios generales.

Como uno más en esta experiencia académica, puedo concluir que el concepto de autoridad, como es concebido en el derecho canónico y en la disciplina eclesial, no es

ni puede considerarse un patrimonio exclusivo de la vida de la Iglesia, por el hecho mismo del derecho, descartando de plano la dimensión teológica que, a su vez, se constituye en la fuente de donde dimana su ser mismo y a la que me obligué a indagar ampliamente y que está expuesto en el capítulo I de este trabajo.

El Concilio Ecuménico Vaticano II, con su “espíritu renovador” oxigena la vida eclesial, tal como apreciamos en la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, 8: “Esta Iglesia, constituida y ordenada en este mundo como una sociedad, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él”; de allí que estemos llamados a comprender que la dinámica: autoridad – elegido – enviado – misión, es un patrimonio teológico eclesial que con su permanencia milenaria ha sostenido y enriquecido la Iglesia católica diseminada en el mundo.

Por ello, en el ejercicio pastoral confiado al obispo en la Iglesia particular, este hace partícipe de su capitalidad al vicario general, que a tenor de la ley, debe nombrarlo teniendo en cuenta lo prescrito en los cánones. 475-481 del C.I.C. de 1983, quien actúa con las facultades que el propio derecho le concede, además de aquellas que el Ordinario le encomienda; teniendo como distintivo la especial cercanía con todo el pueblo de Dios, además de ser cariñoso, acogedor, con gran capacidad de escucha... y de resolución de conflictos. De esta manera, considero que el vicario general ha de ser el primero entre iguales, a diferencia del obispo diocesano en quien reside la plenitud del sacramento del orden.

Después de trasegar por estas verdades ontológicas, jurídicas y conceptuales, surge el siguiente interrogante: *¿cómo puede subsistir en la realidad diocesana un vicario general sin la debida formación canónica que permita garantizar su eficacia ejecutiva o administrativa en el ejercicio de la tarea capital participada, a diferencia del principio ontológico sacramental, donde se pueden suponer diversas realidades por la gracia de estado; mientras que el desempeño administrativo requiere capacidad académica en la ciencia jurídica? A tenor del c. 478 § 1:*

El Vicario general y el episcopal deben ser sacerdotes, de edad no inferior a treinta años, doctores o licenciados en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente

expertos en estas materias, y dotados de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.

Sin duda alguna, urge el estudio constante, la debida formación... y el conocimiento de la jurisprudencia Rotal, de la Signatura Apostólica, de la Penitenciaria Apostólica y demás fuentes que garanticen, en su tarea, la verdaderamente la *salus animarum*, como ley suprema de la Iglesia.



## BIBLIOGRAFÍA

- Aznar Gil, F., & San Jose Prisco, J. (2001). *La Curia Diocesana. La función administrativa*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca.
- Bahillo Ruiz, T., & Otros. (2006). *Derecho Canónico I, El Derecho del pueblo de Dios*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Biblioteca de Autores Cristianos. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Madrid: Editorial Católica, S.A.
- Busca Palabra. (s.f.). *Definición de vicario*. Obtenido de <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=vicario>
- Cenalmor, D., & Miras, J. (2004). *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*. España: EUNSA.
- Código De Derecho Canónico. (1983). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- DeConceptos.com. (2019). *Concepto de potestad*. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/potestad>
- Definicion.de. (s.f.). *Pontifice*. Obtenido de <https://definicion.de/pontifice/>
- Denzinger, H., & Hunermann, P. (1999). *El Magisterio de la Iglesia*. Barcelona. Herder.
- Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (2001). *Código de Derecho Canónico*. Obtenido de [https://parroquiadelaasuncion.es/download/derecho\\_canonico/codigo-derecho-canonico.pdf](https://parroquiadelaasuncion.es/download/derecho_canonico/codigo-derecho-canonico.pdf)
- Educalingo. (s.f.). *Pontificado*. Obtenido de <https://educalingo.com/es/dic-es/pontificado>
- Enciclopedia jurídica. (s.f.). *Potestad*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/potestad/potestad.htm>
- Farlex. (s.f.). *Vicario*. Obtenido de The Free Dictionary: <https://es.thefreedictionary.com/vicario>
- Got Questions Ministries. (2019). *¿Es el Papa el vicario de Cristo?* Obtenido de <https://www.gotquestions.org/Espanol/vicario-de-Cristo.html>

- Lexicon Canonicum. (s.f.). *Ordinario del lugar*. Obtenido de <http://www.lexicon-canonicum.org/materias/organizacion-ecclesiastica/parte-general-de-la-organizacion-ecclesiastica/ordinario-del-lugar/>
- Miguélez, L., Sabino, A., & Cabrero, M. (2009). Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- Piñero Carrión, J. M. (1985). La ley de la Iglesia I, Instituciones Canónicas. Madrid: Sociedad de Educación Atenas.
- Regatillo, E. (1928). Interpretación y Jurisprudencia del Código Canónico. Santander: Sal Terrae.
- Reyes Vizcaíno, P. M. (s.f.). *El ordinario, el ordinario del lugar, el ordinario propio*. Obtenido de Catholic.net: <http://es.catholic.net/op/articulos/23328/cat/1203/el-ordinario-el-ordinario-del-lugar-el-ordinario-propio.html>
- Rosero Castañeda, J. B. (1943). Derecho Eclesiástico. Iglesia de Jesucristo. Su Legislación. Sus Sacramentos. Quito, Ecuador: Imprenta del Clero.
- Vatican. (s.f.). *AD Gentes*. Obtenido de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_de\\_cree\\_19651207\\_ad-gentes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_de_cree_19651207_ad-gentes_sp.html)
- Vatican. (s.f.). *Apostolicam Actuositatem*. Obtenido de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_de\\_cree\\_19651118\\_apostolicam-actuositatem\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_de_cree_19651118_apostolicam-actuositatem_sp.html)
- Vatican. (s.f.). *Lumen Gentium*. Obtenido de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_const\\_19641121\\_lumen-gentium\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html)
- Vatican. (s.f.). *Presbyterorum Ordinis*. Obtenido de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_de\\_cree\\_19651207\\_presbyterorum-ordinis\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_de_cree_19651207_presbyterorum-ordinis_sp.html)
- Vatican. (s.f.). *Sacrae Disciplinae Leges*. Obtenido de [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_25011983\\_sacrae-disciplinae-leges.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_25011983_sacrae-disciplinae-leges.html)

- Vatican. (s.f.). *Unitatis Redintegratio*. Obtenido de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_de\\_cree\\_19641121\\_unitatis-redintegratio\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_de_cree_19641121_unitatis-redintegratio_sp.html)
- Viana, A. (1997). Organización del gobierno en la Iglesia, según el derecho canónico latino. España: Ediciones Universidad de Navarra.
- Vicaria de Pastoral. (s.f.). *Decreto. Christus Dominus. Sobre el Ministerio Pastoral de los Obispos*. Obtenido de [http://www.vicariadepastoral.org.mx/assets/christus\\_dominus.pdf](http://www.vicariadepastoral.org.mx/assets/christus_dominus.pdf)
- Vives E., F. (1959). Nociones de Derecho Canónico. Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Wikipedia. (2019). *Concilio*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Concilio>
- Wikipedia. (2019). *Pontífice*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Pont%C3%ADfice>
- Wikipedia. (15 de Agosto de 2019). *Potestad*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Potestad>
- Wikipedia. (2019). *Vicario*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Vicario>
- Wipo. (s.f.). *Libro 1. De las normas generales*. Obtenido de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/va/va001es.pdf>